

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**  
Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría

# **PREGUNTAS, CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN Y GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL**

## **REVÁLIDAS GENERAL Y NOTARIAL**

**SEPTIEMBRE DE 2019**



# ÍNDICE

## MATERIAS

## PÁGINAS

I.	DERECHO HIPOTECARIO Y SUCESIONES .....	1-7
II.	DERECHOS REALES .....	8-14
III.	DERECHO DE FAMILIA Y EVIDENCIA.....	15-19
IV.	DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO CIVIL .....	20-26
V.	DERECHO PENAL .....	27-33
VI.	PROCEDIMIENTO CRIMINAL .....	34-39
VII.	OBLIGACIONES Y CONTRATOS Y ÉTICA.....	40-45
VIII.	DERECHO CONSTITUCIONAL Y DAÑOS Y PERJUICIOS .....	46-52
	DERECHO NOTARIAL-PREGUNTA NÚMERO 1.....	53-59
	DERECHO NOTARIAL-PREGUNTA NÚMERO 2.....	60-65

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Periodo de la mañana**

**Septiembre de 2019**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 1  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Pablo Padre era viudo y tenía dos hijas mayores de edad, Hortensia y Helga, quienes eran doctoras en sicología. Luego de enviudar, Padre otorgó testamento abierto en el que instituyó herederas a sus hijas en partes iguales. En ese momento él era dueño de un edificio de oficinas, valorado en \$600,000, una casa de campo, valorada en \$300,000 y un apartamento de playa, valorado en \$300,000.

Años después, Padre vendió la casa de campo a Anastasio Adquirente mediante escritura pública por \$300,000. En ese momento, no se presentó la compraventa para inscripción en el Registro de la Propiedad (Registro). Padre utilizó el dinero de la compraventa para pagar una deuda. Días después, Padre murió. Inmediatamente, Hortensia y Helga solicitaron a Raúl Registrador que inscribiera su derecho hereditario sobre los bienes inmuebles de Padre, incluyendo la casa de campo, todavía inscrita a nombre de Padre y cuya venta ellas desconocían. Registrador inscribió el derecho hereditario según solicitado.

Posteriormente, Adquirente presentó en el Registro la escritura de compraventa de la casa de campo y solicitó la inscripción del dominio a su favor. Registrador denegó tal solicitud y notificó como falta que la inscripción del derecho hereditario de Hortensia y Helga impedía la inscripción del dominio a favor de Adquirente por falta de tracto sucesivo. Inconforme, Adquirente presentó un recurso de recalificación. Registrador lo acogió e inscribió el dominio a favor de Adquirente.

Transcurridos varios años, Hortensia y Helga decidieron partir la herencia de Padre. En ese momento, los únicos bienes a dividir eran el edificio de oficinas y el apartamento de playa, cuyos valores no habían cambiado. Acordaron que Hortensia se quedaría con el edificio y Helga con el apartamento. Acudieron a la oficina de Noel Notario para plasmar el acuerdo en escritura pública. Notario les indicó que no se cumplían los requisitos para que Hortensia y Helga dividieran la herencia de Padre mediante acuerdo entre ellas. Además, les indicó que la partición no sería conforme a derecho porque no se distribuía equitativamente la herencia, lo que contravenía la ley y la voluntad expresada por Padre en el testamento.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la falta notificada por Registrador de que la inscripción del derecho hereditario de Hortensia y Helga sobre la casa de campo impedía la inscripción del dominio a favor de Adquirente por falta de tracto sucesivo.
- II. Los méritos del asesoramiento de Notario respecto a que:
  - A. no se cumplían los requisitos para que Hortensia y Helga dividieran la herencia de Padre mediante acuerdo entre ellas;
  - B. la partición no sería conforme a derecho porque no se distribuía equitativamente la herencia, lo que contravenía la ley y la voluntad expresada por Padre en el testamento.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO HIPOTECARIO Y SUCESIONES  
PREGUNTA NÚM. 1**

**I. LOS MÉRITOS DE LA FALTA NOTIFICADA POR REGISTRADOR DE QUE LA INSCRIPCIÓN DEL DERECHO HEREDITARIO DE HORTENSIA Y HELGA SOBRE LA CASA DE CAMPO IMPEDÍA LA INSCRIPCIÓN DEL DOMINIO A FAVOR DE ADQUIRENTE POR FALTA DE TRACTO SUCESIVO.**

Un principio medular en nuestro ordenamiento registral inmobiliario es el principio de tracto sucesivo. *Bechara Fagundo v. Rodríguez Cintrón*, 183 DPR 610 (2011). Este principio establece que “[p]ara inscribir documentos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen, o extingan el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, deberá constar previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos o contratos referidos. Art. 17 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del ELA, 30 LPRA sec. 6032. De lo contrario, o sea, de resultar inscrito el derecho a favor de persona distinta de la que otorga la trasmisión o gravamen, se denegará la inscripción. *Id.*

El principio de tracto sucesivo procura que el historial jurídico de cada finca inmatriculada, respecto de los sucesivos titulares registrales que hayan adquirido el dominio o derecho real sobre la misma, figure con plena continuidad ininterrumpida en su encadenamiento de adquisiciones sucesivas, cronológicamente eslabonadas las unas con las otras, de modo que las inscripciones subsiguientes contengan el nombre del titular de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse. *Ríos Román v. Cacho Cacho*, 130 DPR 817 (1992).

Este principio tiene por objeto mantener el enlace o conexión de las adquisiciones por el orden regular de los titulares registrales sucesivos, para formar una continuidad perfecta de todos los actos adquisitivos inscritos en orden al tiempo, sin salto alguno, de suerte que ello refleje el historial sucesivo de cada finca inmatriculada de modo que el transferente de un derecho real hoy sea el adquirente de ayer y que el titular registral actual sea el transferente de mañana. *Rigores v. Registrador*, 165 DPR 710 (2005).

El principio de tracto sucesivo, en su aspecto negativo, impide la inscripción de todo acto que no emane del titular registral, de manera que se pueda lograr una sucesión encadenada de los asientos que refleje la historia registral de la finca. *Pino Development Corp. v. Registrador*, 133 DPR 373 (1993).

Por otro lado, por derecho hereditario ha de entenderse la situación en que se encuentra el patrimonio relicto del causante, considerado este como una unidad que “pertenece indivisa y sintéticamente a una pluralidad de herederos que han aceptado la herencia”. *Herederos de Collazo v. Registrador*, 172 DPR 776 (2007).

En Puerto Rico el derecho hereditario tiene acceso al Registro de la Propiedad mediante asiento de inscripción. *Herederos de Collazo v. Registrador*, *supra*. A tales efectos, la ley dispone que “[e]l derecho hereditario se inscribirá a favor de todos los que resulten herederos mediante la presentación del testamento

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHO HIPOTECARIO Y SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚM. 1**  
**PÁGINA 2**

o la declaratoria de herederos”. Art. 126 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del ELA, 30 LPRA sec. 6181.

“Las inscripciones de derechos hereditarios, a favor de alguno o de todos los herederos de una persona, no serán obstáculo para que se inscriba a favor de quienes hubiesen adquirido el dominio de inmuebles o derechos reales directamente del causante, en virtud de título fehaciente otorgado por él mismo o sus legítimos apoderados o representantes”. Art. 135 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del ELA, 30 LPRA sec. 6190.

En este caso, Adquirente adquirió el dominio sobre la casa de campo directamente de Padre a través de un título fehaciente, a saber, la escritura pública. No tiene méritos la falta notificada por Registrador ya que la inscripción del derecho hereditario a favor de Hortensia y Helga no impedía que se inscribiera el dominio sobre la casa de campo a favor de Adquirente.

**II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE NOTARIO RESPECTO A QUE:**

A. no se cumplían los requisitos para que Hortensia y Helga dividieran la herencia de Padre mediante acuerdo entre ellas;

Quando existen dos o más llamamientos a la universalidad de la herencia se constituye lo que se conoce como una comunidad hereditaria. *Soc. de Gananciales v. Registrador*, 151 DPR 315 (2000); *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 DPR 39 (1987). La comunidad hereditaria comprende todas las relaciones jurídicas patrimoniales del difunto excepto aquellas que, por su naturaleza o contenido, se extinguen con la muerte del causante. *Id.*

La comunidad hereditaria se caracteriza por ser (1) universal, por cuanto recae sobre la unidad patrimonial de la herencia; (2) forzosa, en cuanto surge con independencia absoluta de la voluntad de los titulares, y (3) transitoria, pues se constituye por la ley para disolverse por la partición. *Kogan v. Registrador*, 125 DPR 636 (1990).

La comunidad hereditaria se extingue a través de la partición, procedimiento que permite transformar las cuotas abstractas que poseen los herederos sobre el caudal relicto, en titularidades concretas sobre bienes determinados. *Arrieta v. China Vda. de Arrieta*, 139 DPR 525 (1995). La partición en nuestro ordenamiento meramente declara o adjudica lo que a cada heredero corresponde. *Miranda Meléndez v. Registrador*, 193 DPR 862 (2015). Esta operación supone que el heredero adjudicatario poseyó y tuvo para sí exclusivamente en su patrimonio lo adjudicado desde el momento mismo en que se abrió la herencia. *Id.* Se trata de una ficción jurídica, mediante la cual el título del causahabiente (el heredero) desciende directamente del causante, sin que haya de ser considerada la comunidad hereditaria en sí misma como un estado intermedio de titularidad. *Id.*

Nuestro Código Civil dispone tres maneras de efectuar la partición. En primer lugar, el testador, por sí mismo, podrá partir la herencia, según estime conveniente. Art. 1009 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2875. El testador también podrá encomendarle a un comisario que se encargue de efectuar esta. Art. 1010 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2876. En segundo lugar, los coherederos, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes mediante acuerdo unánime, podrán partir la herencia como estimaren conveniente. Art. 1011 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2877. Por último, cuando los coherederos no logren convenir en la forma de partir la herencia, esta podrá llevarse a cabo judicialmente. Art. 1012 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2878.

En este caso, Hortensia y Helga eran mayores de edad y capaces y, además, acordaron unánimemente cómo dividir la herencia de Padre. No tiene méritos el asesoramiento de Notario ya que se cumplían los requisitos para que Hortensia y Helga dividieran la herencia de Padre mediante acuerdo entre ellas.

- B. la partición no sería conforme a derecho porque no se distribuía equitativamente la herencia, lo que contravenía la ley y la voluntad expresada por Padre en el testamento.

El artículo 1011 del Código Civil permite que “[c]uando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, [y] si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, [estos] podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente”. Art. 1011 del Código Civil, *supra*. Este artículo regula la partición convencional, llamada amistosa, efectuada por los herederos mayores de edad, quienes por acuerdo unánime, podrán distribuir la herencia de la manera que estimen conveniente. *Sepúlveda v. Registrador*, 125 DPR 401 (1990); *Vda. de Sambolín v. Registrador*, 94 DPR 320 (1967). Este tipo de partición es un contrato en el cual deberá intervenir la voluntad unánime de los coherederos. *Miranda Meléndez v. Registrador*, *supra*. Al ser un contrato, la partición hereditaria que los herederos pacten no podrá contravenir la ley, la moral o el orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.

Se ha reconocido que, siendo los coherederos mayores de edad y plenamente capaces, estos podrán partir la herencia sin ceñirse al “principio de igualdad cualitativa en la partición, es decir, formación de lotes de bienes de igual naturaleza o calidad”. *Sepúlveda v. Registrador*, *supra*. Evaluado el ámbito de libertad del que gozan los coherederos cuando deciden, unánimemente, partir la herencia mediante convenio, “[n]o hay razón alguna para negarle a los herederos plena soberanía en la distribución de los bienes relictos siempre que los acuerdos no contravengan la ley, la moral o el orden público”. *Id.*

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHO HIPOTECARIO Y SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚM. 1**  
**PÁGINA 4**

Si todos los herederos son mayores y capaces, pueden realizar la partición en la forma que tengan por conveniente sin necesidad de ajustarse al testamento ni cumplir con las disposiciones del Código Civil que imponen el principio de igualdad cualitativa en la partición, es decir, formación de lotes de bienes de igual naturaleza o calidad.

Al repartir la herencia de Padre mediante acuerdo, Hortensia y Helga no estaban obligadas a hacerlo en cuotas iguales. No tiene méritos el asesoramiento de Notario ya que la partición era conforme a derecho.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO HIPOTECARIO Y SUCESIONES  
PREGUNTA NÚM. 1**

**PUNTOS:**

- I. LOS MÉRITOS DE LA FALTA NOTIFICADA POR REGISTRADOR DE QUE LA INSCRIPCIÓN DEL DERECHO HEREDITARIO DE HORTENSIA Y HELGA SOBRE LA CASA DE CAMPO IMPEDÍA LA INSCRIPCIÓN DEL DOMINIO A FAVOR DE ADQUIRENTE POR FALTA DE TRACTO SUCESIVO.**
- 1 A. El principio de tracto sucesivo requiere que, para inscribir la transmisión de un derecho real (dominio) sobre un bien inmueble, deberá constar previamente inscrito el derecho del transmitente.
- 1 B. Procede denegar la inscripción si el derecho aparece registrado a favor de persona distinta de la que lo transmite.
- C. La inscripción del derecho hereditario a favor de los herederos no será obstáculo para que se inscriba el dominio sobre un inmueble a favor del adquirente siempre que:
- 1 1. haya adquirido directamente del causante;
- 1 2. en virtud de título fehaciente otorgado por él mismo.
- D. En este caso, Adquirente adquirió el dominio sobre la casa de campo:
- 1 1. directamente de Padre;
- 1 2. a través de escritura pública.
- 1 E. No tiene méritos la falta notificada por Registrador ya que la inscripción del derecho hereditario a favor de Hortensia y Helga no impedía que se inscribiera el dominio sobre la casa de campo a favor de Adquirente.
- II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE NOTARIO RESPECTO A QUE:**
- A. no se cumplían los requisitos para que Hortensia y Helga dividieran la herencia de Padre mediante acuerdo entre ellas;
- 1 1. Mediante la partición se reparten los bienes de la herencia entre los coherederos, extinguiéndose así la comunidad hereditaria.
- 1 2. Una de las maneras de efectuar la partición es mediante acuerdo de los coherederos.
3. Para que pueda realizarse la partición por los coherederos se requiere que estos:
- 1 a. sean mayores de edad y capaces;
- 1 b. lleguen a un acuerdo unánime sobre cómo dividir la herencia.
4. En este caso, Hortensia y Helga:
- 1 a. eran mayores de edad y capaces;
- 1 b. acordaron unánimemente cómo dividir la herencia de Padre.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO HIPOTECARIO Y SUCESIONES  
PREGUNTA NÚM. 1  
PÁGINA 2**

- 1                    5.     No tiene méritos el asesoramiento de Notario ya que se cumplían los requisitos para que Hortensia y Helga dividieran la herencia de Padre mediante acuerdo entre ellas.
- B.    la partición no sería conforme a derecho porque no se distribuía equitativamente la herencia, lo que contravenía la ley y la voluntad expresada por Padre en el testamento.
- 1                    1.     El acuerdo de partición es un contrato mediante el cual los coherederos podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente,
- 1                    2.     siempre que no contravenga la ley, la moral o el orden público.
3.     No es requisito que el acuerdo mencionado:
- 1                    a.     se ajuste a lo dispuesto por el testador en el testamento;
- 1                    b.     cumpla con las disposiciones legales que imponen el principio de igualdad cualitativa en la partición.
- 1                    4.     Al repartir la herencia de Padre mediante acuerdo, Hortensia y Helga no estaban obligadas a hacerlo en cuotas iguales.
- 1                    5.     No tiene méritos el asesoramiento de Notario ya que la partición era conforme a derecho.

**TOTAL DE PUNTOS:    20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Pablo Propietario era dueño de La Pradera, una finca agrícola colindante con un bosque público. En 1980, Propietario construyó un camino que atravesaba su finca y llegaba directo a ese bosque. Desde ese mismo año, Víctor Vecino, dueño de la finca colindante con La Pradera, comenzó a usar el camino con la autorización verbal de Propietario. De esa forma, Vecino llegaba al bosque más rápido y directo, en lugar de caminar a lo largo de todo el perímetro de las dos fincas.

El 1 de julio de 1985, Propietario decidió irse a vivir a la República Dominicana. Antes de mudarse, concedió el usufructo de La Pradera a Uriel Usufructuario mientras este último viviera. El 30 de junio de 2019, Propietario falleció.

Hermes Hijo, único heredero de Propietario, solicitó a Vecino que cesara de pasar por el camino que atravesaba La Pradera, el cual Vecino había utilizado desde 1980. Vecino alegó que había adquirido por usucapión el derecho a pasar por el camino.

Por otra parte, Usufructuario consultó a Alberto Abogado para conocer sus derechos sobre La Pradera, que hasta ese momento había poseído públicamente, de forma pacífica, sin oposición y conforme al acuerdo con Propietario. Abogado indicó a Usufructuario que tenía derecho a reclamar el dominio de La Pradera por cumplir con los requisitos legales de la usucapión extraordinaria.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la alegación de Vecino de que había adquirido por usucapión el derecho a pasar por el camino.
- II. Los méritos del asesoramiento de Abogado en cuanto a que Usufructuario tenía derecho a reclamar el dominio de La Pradera por cumplir con los requisitos legales de la usucapión extraordinaria.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHOS REALES  
PREGUNTA NÚM. 2**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE VECINO DE QUE HABÍA ADQUIRIDO POR USUCAPIÓN EL DERECHO A PASAR POR EL CAMINO.**

El artículo 465 del Código Civil define el derecho real de servidumbre como un gravamen impuesto sobre un inmueble (predio sirviente) en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño (predio dominante). 31 LPRA sec. 1631. Además de las servidumbres prediales, impuestas entre predios, existen servidumbres personales que gravan un inmueble a favor de una persona o una comunidad. Art. 466 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1632; *Soc. Gananciales v. Mun. De Aguada*, 144 DPR 114 (1997).

Existen diferentes tipos de servidumbres según su naturaleza o características. Art. 468 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1634. “Las servidumbres pueden ser continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes. Continuas son aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre. Discontinuas son las que se usan a intervalos más o menos largos y dependen de actos del hombre. Aparentes, las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas. No aparentes, las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.” *Id.*

En cuanto al modo de adquirirse, el Código Civil dispone que las servidumbres pueden ser adquiridas por ley, por título, por prescripción o por signo aparente. Arts 473 al 477 del Código Civil, 31 LPRA secs. 1654 al 1655. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, o por la prescripción de veinte (20) años. Art. 473 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1651. Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean o no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título. Art. 468 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1634.

Por otra parte, las servidumbres de paso son de naturaleza discontinua ya que se utilizan a intervalos más o menos largos de tiempo y dependen de los actos del hombre para su aprovechamiento. Art. 468 del Código Civil, *supra*; *Soc. Gananciales v. Mun. De Aguada, supra*. Debido a su naturaleza discontinua, las servidumbres de paso no pueden ser adquiridas por prescripción. *Id.* Las servidumbres de paso, por ser discontinuas, solo pueden ser adquiridas mediante título o la existencia de un signo aparente. Arts. 472, 473 y 477 del Código Civil, 31 LPRA secs. 1638, 1651 y 1655; *Ciudad Real v. Municipio Vega Baja*, 161 DPR 160 (2004); *Soc. Gananciales v. Mun. De Aguada, supra*.

No tiene méritos la alegación de Vecino ya que, aunque usó el camino sin interrupción y sin oposición, no adquirió por usucapión el derecho a pasar por él debido a la naturaleza discontinua de la servidumbre de paso.

**II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADO EN CUANTO A QUE USUFRUCTUARIO TENÍA DERECHO A RECLAMAR EL DOMINIO DE LA PRADERA POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES DE LA USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA.**

“La prescripción adquisitiva, también denominada usucapión, consiste en la adquisición del dominio u otro derecho real poseíble por medio de la posesión civil mantenida durante el tiempo y con arreglo a las condiciones que requiere la ley”. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503 (2007), citando a J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: los bienes, los derechos reales*, Puerto Rico, Ed. Oligraff, 1993, T. II, pág. 263; Art. 1830 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5241.

Para que se entienda consumada la usucapión deben coincidir ciertos requisitos, a saber: (1) capacidad de los sujetos involucrados, entendiéndose, del que pierde el derecho real de que se trate y de aquel que lo adquiere (o usucapiente); (2) que recaiga sobre cosas susceptibles de usucapión, y (3) que la posesión sea en concepto de dueño, pública, pacífica e ininterrumpida por todo el tiempo que establece la ley. *Nissen Holland v. Genthaller, supra*.

La usucapión puede ser ordinaria o extraordinaria. Para que proceda la usucapión ordinaria se requiere que la persona demuestre que ha poseído la cosa de buena fe y con justo título por el tiempo determinado en ley. Art. 1840 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5261. Además, debe demostrar que ha poseído en concepto de dueño pública, pacífica e ininterrumpidamente durante el plazo de diez (10) años entre presentes y veinte (20) entre ausentes. Arts. 1841 y 1857 del Código Civil, 31 LPRA secs. 5262 y 5278. Se entiende por el concepto de buena fe la “creencia del poseedor de que la persona de quien recibió la cosa era su dueña y que podía transmitir su dominio.” Art. 1850 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5271; *Dávila v. Córdova*, 77 DPR 136 (1954); *Bravman, González v. Consejo Titulares*, 183 DPR 827 (2011). Se considera justo título “aquel que es legalmente suficiente para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate”. Art. 1852 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5273.

Contrario a la usucapión ordinaria, la usucapión extraordinaria no exige buena fe ni justo título, por lo que se le requiere al poseedor un término más prolongado para que pueda adquirir la cosa o el derecho. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). Esta se configura al poseer la propiedad ininterrumpidamente como si fuera dueño por 30 años. Art. 1859 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5280. Por ende, para que se perfeccione la usucapión extraordinaria, tienen que darse los requisitos siguientes: poseer el bien inmueble de forma pública, pacífica, en concepto de dueño, de mala fe y sin justo título y de forma no interrumpida durante treinta años. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, supra*.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚM. 2**  
**PÁGINA 3**

La posesión requerida para adquirir el dominio de un bien inmueble mediante usucapión es la civil y no la natural. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, supra*. Según el artículo 360 del Código Civil, posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho que tiene una persona, mientras que posesión civil es esa misma tenencia o disfrute, unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos. 31 LPRA sec. 1421. “[S]e considerará como una posesión en concepto de dueño, a los efectos de la prescripción extraordinaria, la posesión atribuida al poseedor por la creencia pública y general, en el sentido, que el poseedor es dueño de la cosa poseída, independientemente de la creencia que sobre el particular pueda tener el propio poseedor”. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, supra*.

El Código Civil de Puerto Rico expresamente establece que los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño del bien inmueble, no se pueden aprovechar para cumplir con la posesión necesaria para usucapir. Art. 1842 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5263. Es decir, aquel que posee con permiso, licencia o autorización del dueño no puede adquirir un derecho real por prescripción adquisitiva debido a que nunca estuvo en posesión de la propiedad en concepto de dueño. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, supra*. En este sentido, es doctrina firmemente establecida en el derecho civil que, como norma general, todos los que poseen en nombre o en representación de otro no pueden adquirir el dominio poseído por ellos, ni ningún otro derecho, por virtud de la prescripción ordinaria o extraordinaria. *Id.* Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió si no se presenta prueba en contrario. Art. 365 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1426. Se trata de la doctrina civilista de inversión o interversión de título. *Vélez Cordero v. Medina*, 99 DPR 113 (1970).

Por otra parte, el usufructo es el derecho de disfrutar de una cosa cuya propiedad es ajena, percibiendo todos los productos, utilidades y ventajas que aquella produzca, con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa. Art. 396 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1501. “[L]a posesión del arrendatario, del depositario, del comodatario y de todas las demás personas que poseen en nombre o representación de otro, no puede servir para fundar en ella la prescripción, porque dichas personas no poseen para sí, sino para otro, y falta en tal posesión el *animus domini*, elemento preciso para adquirir la propiedad. En igual condición se encuentra el mero tenedor, el usufructuario, el usuario”. *Dávila v. Córdova, supra*. En otras palabras, el usufructuario de bienes inmuebles no puede usucapir, pues nunca poseyó en calidad de dueño. *Sánchez González v. Registrador*, 106 DPR 361 (1977); *Dávila v. Córdova, supra*.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚM. 2**  
**PÁGINA 4**

En este caso, Usufructuario poseyó La Pradera en virtud del derecho de usufructo que Propietario le concedió, es decir, con la autorización del dueño. Aunque poseyó la finca de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 30 años, Usufructuario no la poseyó en concepto de dueño. No tiene méritos el asesoramiento de Abogado porque Usufructuario no cumplió con los requisitos para usucapir, por lo que no tenía derecho a reclamar el dominio de La Pradera.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHOS REALES  
PREGUNTA NÚM. 2**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE VECINO DE QUE HABÍA ADQUIRIDO POR USUCAPIÓN EL DERECHO A PASAR POR EL CAMINO.**

- 1 A. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble (predio sirviente) en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño (predio dominante) o a favor de una persona o una comunidad.
- B. La servidumbre puede ser adquirida por prescripción adquisitiva (usucapión) si es:
- 1 1. continua, cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre;
- 1 2. aparente, por anunciarse y estar continuamente a la vista por signos exteriores que revelan su uso y aprovechamiento.
- 1 C. La servidumbre de paso es de naturaleza discontinua, ya que se usa a intervalos más o menos largos y depende de actos de las personas para su aprovechamiento.
- 1 D. Debido a ello, la servidumbre de paso no puede ser adquirida por prescripción.
- 1 E. No tiene méritos la alegación de Vecino ya que, aunque usó el camino sin interrupción y sin oposición, no adquirió por usucapión el derecho a pasar por él debido a la naturaleza discontinua de la servidumbre de paso.

**II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADO EN CUANTO A QUE USUFRUCTUARIO TENÍA DERECHO A RECLAMAR EL DOMINIO DE LA PRADERA POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES DE LA USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA.**

- 1 A. La prescripción adquisitiva (usucapión) consiste en la adquisición del dominio u otro derecho real por medio de la posesión mantenida durante el tiempo y con arreglo a las condiciones que requiere la ley.
- B. Para que se entienda consumada la usucapión extraordinaria de bienes inmuebles se requiere que la posesión sea:
- 1 1. en concepto de dueño;
- 1 2. pública;
- 1 3. pacífica;
- 1 4. ininterrumpida;
- 1 5. por 30 años.
- 1 C. Para adquirir el dominio de un bien inmueble mediante usucapión la posesión natural no es suficiente, se requiere la posesión civil.
- 1 D. La posesión civil es la tenencia o disfrute de la cosa, unido a la intención de tenerla como suya.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL**  
**DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚM. 2**  
**PÁGINA 2**

- 1 E. Aquel que posee con permiso, licencia o autorización del dueño no puede adquirir un derecho real por prescripción adquisitiva debido a que nunca estuvo en posesión de la propiedad en concepto de dueño.
- 1 F. El usufructuario de un bien inmueble tiene la posesión del bien en virtud de un derecho concedido por el propietario, por lo que no lo posee en calidad de dueño.
- 1 G. Por esta razón, el usufructuario no puede adquirir por usucapión el dominio sobre el bien.
- 1 H. En este caso, Usufructuario poseyó La Pradera en virtud del derecho de usufructo que Propietario le concedió, es decir, con la autorización del dueño.
- 1 I. Aunque poseyó la finca de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 30 años, Usufructuario no la poseyó en concepto de dueño.
- 1 J. No tiene méritos el asesoramiento de Abogado porque Usufructuario no cumplió con los requisitos para usucapir, por lo que no tenía derecho a reclamar el dominio de La Pradera.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Elba Esposa y Eliseo Esposo se casaron sin otorgar capitulaciones matrimoniales en julio de 2018. Aun cuando apenas tenían dinero, en el cumpleaños de Esposa, Esposo le regaló un cuadro muy costoso de un pintor famoso, el cual había heredado de sus padres. A Esposo le pareció apropiado que ese fuera el primer regalo de cumpleaños para su esposa puesto que al reverso del cuadro su padre había escrito: "Para mi amada esposa en su cumpleaños".

Poco después, Esposa y Esposo se divorciaron estando en la misma situación económica. Posteriormente, en el caso de liquidación de bienes ante el Tribunal de Primera Instancia, Esposa alegó que el cuadro le pertenecía porque Esposo se lo regaló en ocasión de regocijo familiar. Para probarlo presentaría el texto escrito al reverso como evidencia de que fue un regalo de cumpleaños.

Esposo se opuso a que el cuadro se le adjudicara a Esposa. Lo reclamó para sí y alegó que le pertenecía por ser un bien que heredó de sus padres. Además, alegó que el texto escrito al reverso del cuadro era prueba de referencia inadmisibles en evidencia.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si el cuadro pertenece a Esposa porque Esposo se lo regaló en ocasión de regocijo familiar.
- II. Si el texto escrito al reverso del cuadro es prueba de referencia inadmisibles en evidencia.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO DE FAMILIA Y EVIDENCIA  
PREGUNTA NÚM. 3**

**I. SI EL CUADRO PERTENECE A ESPOSA PORQUE ESPOSO SE LO REGALÓ EN OCASIÓN DE REGOCIJO FAMILIAR.**

La Sociedad Legal de Gananciales comienza el día de la celebración del matrimonio, o posteriormente, al momento de pactarla mediante el otorgamiento de capitulaciones. Art. 1296 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3622. Bajo este régimen, todos los bienes del matrimonio se reputan gananciales, salvo que se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer. Art. 1307 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3647. La Sociedad Legal de Gananciales concluye al disolverse, ya sea por muerte, divorcio o nulidad. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 901 (2016). “Es desde ese momento cuando ambos hacen suyos por la mitad las ganancias o los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el matrimonio. 31 LPRA secs. 3621, 3681 y 3712.” *Id.* También puede concluir por mutabilidad del régimen económico. Art. 1315 del Código Civil, según enmendado, 31 LPRA sec. 3681.

El artículo 1272 dispone, en lo pertinente, que “[l]os cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos, y celebrar entre sí toda clase de acuerdos que no les esté expresamente prohibidos”. 31 LPRA sec. 3556. Los bienes que durante el matrimonio sean adquiridos a título lucrativo, ya sea por donación, legado o herencia, son bienes privativos. Art. 1299 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3631. No obstante, el Código Civil de Puerto Rico, también dispone que las donaciones entre cónyuges serán nulas, salvo que sean módicas y realizadas en ocasión de regocijo familiar. Art. 1286 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3588; *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, supra*.

En la situación de hechos presentada, Esposo heredó un cuadro por lo que era un bien privativo de él. Esposa, a su vez, recibió dicho cuadro de Esposo como regalo en ocasión de regocijo familiar, puesto que se trataba de su cumpleaños. El cuadro del pintor famoso no era módico. El regalo o donación es nulo, lo que hace que no se pueda catalogar como donación entre cónyuges. En consecuencia, el cuadro no pertenece a Esposa.

**II. SI EL TEXTO ESCRITO AL REVERSO DEL CUADRO ES PRUEBA DE REFERENCIA INADMISIBLE EN EVIDENCIA.**

La prueba de referencia es una declaración, que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. Regla 801 (c) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI. La declaración, por su parte, es una aseveración oral o escrita, o conducta no verbalizada de la persona, si su intención es que se tome como una aseveración. Regla 801 (a) de las Reglas de Evidencia de P.R., 32 LPRA Ap. VI. La prueba de referencia es inadmisibile. Regla 804 de las Reglas de Evidencia de P.R., 32 LPRA Ap. VI. “Esta regla de exclusión está primordialmente fundada en la ausencia de garantías circunstanciales de confiabilidad y exactitud, y en el

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHO DE FAMILIA Y EVIDENCIA**  
**PREGUNTA NÚM. 3**  
**PÁGINA 2**

hecho de que la persona que hace la aseveración no está disponible para ser conainterrogada.” *PNP v. Rodríguez Estrada, Pres. C.E.E.*, 123 DPR 1 (1988). Ello también lesiona el derecho que tienen las partes de confrontarse con la prueba en su contra, el cual, en un procedimiento de naturaleza civil, forma parte del debido proceso de ley que tiene cualquier parte en un proceso judicial. *Id.*

Ahora bien, no se considera que sea prueba de referencia una admisión si, entre otras, se ofrece contra una parte y es una declaración que dicha parte, teniendo conocimiento de su contenido, ha adoptado como suya de forma verbal o por conducta o ha expresado creer en su veracidad. Regla 803 (b) de las Reglas de Evidencia de P.R., 32 LPRA Ap. VI.

En la situación de hechos presentada, Esposo entregó a Esposa un cuadro que heredó y que contenía una dedicatoria. Esposo adoptó como suya la dedicatoria contenida en el cuadro, cuando lo entregó a Esposa, con la intención de regalárselo por ser su cumpleaños. Esposa pretendía utilizar la dedicatoria en contra de Esposo para probar que se lo regaló en ocasión de regocijo familiar. Siendo así, lo expresado en el cuadro no es prueba de referencia y es admisible como una admisión de Esposo.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO DE FAMILIA Y EVIDENCIA  
PREGUNTA NÚM. 3**

**PUNTOS:**

**I. SI EL CUADRO PERTENECE A ESPOSA PORQUE ESPOSO SE LO REGALÓ EN OCASIÓN DE REGOCIJO FAMILIAR.**

- 1 A. Bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales, todos los bienes del matrimonio se reputan gananciales, salvo que se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer.
- 1 B. Los bienes que durante el matrimonio sean adquiridos a título lucrativo, ya sea por donación, legado o herencia, son bienes privativos.
- 1 C. No obstante, las donaciones entre cónyuges serán nulas, salvo que:
  - 1 1. sean módicas y
  - 1 2. realizadas en ocasión de regocijo familiar.
- 1 D. Esposo heredó un cuadro por lo que era un bien privativo de él.
- 1 E. Esposa lo recibió de Esposo como regalo en ocasión de regocijo familiar, puesto que se trataba de su cumpleaños.
- 1 F. El cuadro del pintor famoso no era módico.
- 1 G. El regalo o donación es nulo, lo que hace que no se pueda catalogar como donación entre cónyuges.
- 1 H. En consecuencia, el cuadro no pertenece a Esposa.

**II. SI EL TEXTO ESCRITO AL REVERSO DEL CUADRO ES PRUEBA DE REFERENCIA INADMISIBLE EN EVIDENCIA.**

- 1 A. La prueba de referencia es una declaración, que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.
- 1 B. La prueba de referencia es inadmisibile en evidencia.
- 1 C. La norma de exclusión responde a las faltas de garantías que irroga este tipo de evidencia respecto a confrontación y confiabilidad.
- 1 D. No se considera que sea prueba de referencia una admisión si, entre otras,
  - 1 1. se ofrece contra una parte y
  - 1 2. es una declaración hecha por dicha parte, o
  - 1 3. dicha parte, teniendo conocimiento de su contenido, la ha hecho suya de forma verbal, por conducta o ha expresado creer en su veracidad.
- 1 E. Esposo adoptó como suya la dedicatoria contenida en el cuadro, cuando lo entregó a Esposa, con la intención de regalárselo por ser su cumpleaños o en ocasión de regocijo familiar.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO DE FAMILIA Y EVIDENCIA  
PREGUNTA NÚM. 3  
PÁGINA 2**

- 1            F.      Esposa pretendía utilizar la dedicatoria en contra de Esposo para probar ese hecho; que el regalo se hizo en ocasión de regocijo familiar.
- 1            G.      Siendo así, lo expresado en el cuadro no es prueba de referencia y es admisible como una admisión de Esposo.

**TOTAL DE PUNTOS:      20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Madre y Padre, casados entre sí y con una hija de trece (13) años de nombre Nena, contrataron los servicios de Constructora para construir una casa. Unas semanas después, mientras Madre y Padre inspeccionaban los trabajos en la casa, un andamio mal ubicado cayó, golpeó a Nena y provocó que perdiera una pierna.

Seis meses después, Nena compareció, representada por Madre y Padre, en una demanda contra Constructora para reclamar compensación por los daños sufridos por la menor. Constructora aceptó la negligencia. Sin embargo, alegó que, al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil (RPC), Nena era la persona realmente interesada, la cual tenía capacidad para ser parte y capacidad procesal, por lo que los padres no estaban legitimados a representarla. Además, alegó que el juez estaba obligado a nombrar un defensor judicial.

Luego de que el caso trascendiera públicamente, Agencia sobre Normas de Construcción (Agencia), una agencia administrativa a la que le aplica la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), conforme a sus facultades decidió promulgar el “Reglamento sobre mayores medidas de seguridad a los constructores” (Reglamento). A esos efectos, Agencia publicó un aviso de adopción del Reglamento y concedió un término de veinte (20) días desde la publicación del aviso para presentar comentarios escritos. Transcurrido dicho término, Agencia aprobó el Reglamento y lo presentó en el Departamento de Estado. Luego se publicó conforme a derecho.

A los veinte (20) días de entrada en vigor el Reglamento, Constructora lo impugnó ante el Tribunal de Apelaciones. Planteó que era nulo de su faz por no permitir a la ciudadanía presentar los comentarios escritos de conformidad con la LPAU. Agencia se opuso y alegó que Constructora estaba impedida de iniciar una acción de nulidad del Reglamento pues no había sido aplicado en su contra. Además, alegó que Constructora presentó la acción de impugnación tardíamente y ante el foro equivocado. También, adujo que cumplió con el requisito de participación ciudadana conforme a la LPAU.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las alegaciones de Constructora de que:
  - A. al amparo de las RPC, Nena era la persona realmente interesada, la cual tenía capacidad para ser parte y capacidad procesal, por lo que los padres no estaban legitimados a representarla;
  - B. el juez estaba obligado a nombrar un defensor judicial.
- II. Los méritos de las alegaciones de Agencia de que:
  - A. Constructora estaba impedida de iniciar una acción de nulidad del Reglamento pues no había sido aplicado en su contra;
  - B. Constructora presentó la acción de impugnación tardíamente y ante el foro equivocado;
  - C. cumplió con el requisito de participación ciudadana conforme a la LPAU.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4  
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚM. 4**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CONSTRUCTORA DE QUE:**

- A. al amparo de las RPC, Nena era la persona realmente interesada, la cual tenía capacidad para ser parte y capacidad procesal, por lo que los padres no estaban legitimados a representarla;

Quando nos referimos al término capacidad, hay que distinguir entre los conceptos capacidad jurídica y capacidad de obrar. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398 (2009); *Asoc. Res. Est. Cidra v. Future Dev.*, 152 DPR 54 (2000). El concepto de capacidad jurídica es equivalente a la personalidad jurídica y se ha definido como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. *Id.* Por su parte, la capacidad de obrar se refiere a la capacidad para gobernar esos derechos y obligaciones de que se es titular. *Id.*

En el contexto de procedimiento civil, se hace referencia a los términos capacidad para ser parte y capacidad procesal. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez, supra.* En particular, el concepto “capacidad” comprende “la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes en el proceso (capacidad para ser parte) así como la posibilidad de su ejercicio y actuación (capacidad procesal)”. *Id.*, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2007, Sec. 1002, pág. 96 esc. 6. La capacidad procesal es la aptitud para comparecer en juicio y por lo tanto realizar, ejecutar válidamente la actividad procesal, los actos de parte. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez, supra*, citando a F. Ramos Méndez, *Derecho Procesal Civil*, 3ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1986, pág. 238. De esa manera, la capacidad para ser parte constituye una manifestación de la capacidad jurídica, mientras que la capacidad procesal lo es de la capacidad de obrar. *Id.*

Al ser la capacidad procesal una manifestación de la capacidad de obrar, las restricciones a esta última afectan la capacidad para comparecer en juicio. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez, supra*, citando a F. Ramos Méndez, *Derecho Procesal Civil*, 3ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1986, pág. 247.

Por otro lado, el término “parte realmente interesada” se refiere a la persona que posee el derecho que se pretende proteger. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez, supra.* A este concepto alude la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, al disponer que “[t]odo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama ...”. 32 LPRA Ap. V. Mediante este concepto se persigue identificar si existe un interés significativo por parte del demandante en la acción particular que pretende promover. *Asoc. Res. Est. Cidra v. Future Dev., supra.*

Por último, la “legitimación” consiste en “la razón jurídica que asiste a la parte actora para comparecer ante el tribunal y obtener una sentencia vinculante”. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez, supra*. Para que haya “acción legitimada” tiene siempre que existir la capacidad para demandar. *Id.* Además, la parte interesada deberá demostrar que tiene un interés legítimo. *Id.* En conclusión, la legitimación o acción legitimada debe entenderse como “la facultad de poder comparecer y actuar en juicio como demandante, demandado, tercero, o en representación de cualquiera de ellos”. *Id.* Es requisito ostentar legitimación activa para figurar como demandante y legitimación pasiva para ser demandado. *Id.*

Una persona menor de edad posee personalidad jurídica, por lo que podrá ser parte de un pleito. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012). No obstante, carece de capacidad de obrar, por lo que le falta capacidad para comparecer en juicio. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez, supra*. Esta falta deberá ser subsanada mediante la representación por medio de su padre o madre con patria potestad, su tutor o un defensor. *Id.*; Art. 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601; Regla 15.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

A tales efectos, el Artículo 153 del Código Civil dispone que el padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados, el deber de representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho. 31 LPRA sec. 601. Por su parte, la Regla 15.2 de Procedimiento Civil dispone que “[un(a) menor deberá comparecer por medio de su padre o madre con patria potestad o, en su defecto, por medio de su tutor(a) general”. 32 LPRA Ap. V.

En este caso, Nena era la parte con interés en la acción para reclamar sus daños y tenía capacidad jurídica. Sin embargo, al ser menor de edad, no tenía la capacidad procesal para comparecer por sí misma en el pleito por lo que debía comparecer por medio de su padre o madre con patria potestad. No tiene méritos la alegación de Constructora ya que los padres de Nena estaban legitimados a representarla en la acción para reclamar compensación por los daños que sufrió la menor.

**B. el juez estaba obligado a nombrar un defensor judicial.**

El Artículo 160 del Código Civil dispone que “[s]iempre que en algún asunto ambos padres o alguno de ellos tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, el Tribunal de Primera Instancia nombrará a [e]stos un defensor que los represente en juicio y fuera de él”. 31 LPRA sec. 617.

Por su parte, la Regla 15.2 de Procedimiento Civil dispone que “[e]l tribunal podrá nombrarle un(a) defensor(a) judicial a cualquier menor o persona incapacitada judicialmente siempre que lo juzgue conveniente o esté dispuesto por ley”. 32 LPRA Ap. V.

Cuando existe un posible conflicto entre los intereses del menor y los de los padres, procede que el tribunal nombre un defensor judicial para que represente al primero. *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357 (1985); *Robles López v. Guevárez Santos*, 109 DPR 563 (1980).

No tiene méritos la alegación de Constructora ya que de la demanda no surgía que hubiera conflicto de intereses entre Nena y sus padres, por lo que el tribunal no estaba obligado a nombrar un defensor judicial.

**II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE AGENCIA DE QUE:**

A. Constructora estaba impedida de iniciar una acción de nulidad del Reglamento pues no había sido aplicado en su contra;

La sección 2.7 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9617, preceptúa una “acción de nulidad” o “acción de impugnación” para uniformar la revisión judicial de las acciones que tomaron las agencias al promulgar sus reglamentos. *Grupo HIMA v. Depto. de Salud*, 181 DPR 72 (2011); *Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Púb.*, 174 DPR 174 (2008).

En particular, la LPAU permite a cualquier persona impugnar un reglamento aprobado por una agencia administrativa y pedir que se declare nulo por no cumplir con las disposiciones sobre reglamentación establecidas por la LPAU. Sec. 2.7 de la LPAU, *supra*. Para promover la acción en el Tribunal de Apelaciones, no se requiere que quien impugne tenga que probar cómo se afecta de manera individualizada por su aplicación. *Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Púb.*, *supra*. En otras palabras, no se requiere que la parte que impugna un reglamento de su faz sea afectada por la aplicación del reglamento para tener la capacidad para promover la referida impugnación ante el Tribunal de Apelaciones. *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa del Valle de Lajas*, 165 DPR 445 (2005).

En este caso, Constructora impugnó el Reglamento por no haberse cumplido con uno de los requisitos para la aprobación de reglamentos según dispuesto en la LPAU, por lo que no se requería que el Reglamento hubiera sido aplicado en su contra. Como consecuencia, Constructora podía impugnar el Reglamento de su faz, por lo que no tiene méritos la alegación de Agencia

B. Constructora presentó la acción de impugnación tardíamente y ante el foro equivocado;

Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones sobre reglamentación deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento. Sec. 2.7 de la LPAU, *supra*.

No tiene méritos la alegación de Agencia pues Constructora recurrió oportunamente ante el foro correspondiente.

C. cumplió con el requisito de participación ciudadana conforme a la LPAU.

La LPAU establece que “[l]a agencia proveerá oportunidad para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso”. Sec. 2.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9612.

No tiene méritos la alegación de Agencia, pues incumplió con la LPAU al proveer solo veinte (20) días para que la ciudadanía presentara sus comentarios por escrito.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚM. 4**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CONSTRUCTORA DE QUE:**

A. al amparo de las RPC, Nena era la persona realmente interesada, la cual tenía capacidad para ser parte y capacidad procesal, por lo que los padres no estaban legitimados a representarla;

1 1. La capacidad para ser parte en un pleito es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes en el proceso.

1 2. La capacidad procesal es la aptitud para comparecer en juicio y, por lo tanto, ejecutar válidamente la actividad procesal.

1 3. La “parte realmente interesada” es la persona que posee el derecho que se pretende proteger (tiene un interés significativo en la acción particular que se pretende promover).

1 4. La legitimación activa consiste en la facultad de figurar como demandante en un pleito.

1 5. Una persona menor de edad tiene capacidad para ser parte de un pleito.

1 6. Sin embargo, carece de capacidad para comparecer por sí misma en el pleito, por lo que debe ser representada por su padre o madre con patria potestad.

1 7. En este caso, Nena era la parte con interés en la acción para reclamar sus daños y tenía capacidad jurídica.

1 8. Sin embargo, al ser menor de edad, no tenía la capacidad procesal para comparecer por sí misma en el pleito por lo que debía comparecer por medio de su padre o madre con patria potestad.

1 9. No tiene méritos la alegación de Constructora ya que los padres de Nena estaban legitimados a representarla en la acción para reclamar compensación por los daños que sufrió la menor.

B. el juez estaba obligado a nombrar un defensor judicial.

1 1. El tribunal podrá nombrarle un defensor judicial a cualquier menor siempre que lo juzgue conveniente o esté dispuesto por ley.

1 2. Cuando existe un posible conflicto entre los intereses del menor y los de los padres, procede que el tribunal nombre un defensor judicial para que represente al primero.

1 3. No tiene méritos la alegación de Constructora ya que de la demanda no surgía que hubiera conflicto de intereses entre Nena y sus padres, por lo que el tribunal no estaba obligado a nombrar un defensor judicial.

II. **LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE AGENCIA DE QUE:**

A. Constructora estaba impedida de iniciar una acción de nulidad del Reglamento pues no había sido aplicado en su contra;

1 1. Cualquier persona podrá impugnar de su faz un reglamento aprobado por una agencia administrativa y pedir que se declare nulo por no cumplir con las disposiciones sobre reglamentación establecidas por la LPAU.

1 2. En este caso, Constructora impugnó el Reglamento por no haberse cumplido con uno de los requisitos para la aprobación de reglamentos según dispuesto en la LPAU, por lo que no se requería que el Reglamento hubiera sido aplicado en su contra.

1 3. Como consecuencia, Constructora podía impugnar el Reglamento de su faz, por lo que no tiene méritos la alegación de Agencia.

B. Constructora presentó la acción de impugnación tardíamente y ante el foro equivocado;

1 1. Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de un reglamento por el incumplimiento de las disposiciones sobre reglamentación deberá iniciarse:

1 a. en el Tribunal de Apelaciones;

1 b. dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia del reglamento.

1 2. No tiene méritos la alegación de Agencia pues Constructora recurrió oportunamente ante el foro correspondiente.

C. cumplió con el requisito de participación ciudadana conforme a la LPAU.

1 1. En el proceso de reglamentación, la agencia proveerá oportunidad para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso.

1 2. No tiene méritos la alegación de Agencia, pues incumplió con la LPAU al proveer solo veinte (20) días para que la ciudadanía presentara sus comentarios por escrito.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Periodo de la tarde**

**Septiembre de 2019**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Elena Esposa y Ernesto Esposo estaban casados y tenían dos hijos de diez y cinco años. Esposa y Esposo discutían frecuentemente. Un día, mientras los esposos discutían en el primer piso de la casa, los hijos subieron al segundo piso y llamaron por teléfono a su abuela, Abi Abuela, quien era la madre de Esposo. Le dijeron llorando que tenían miedo porque sus padres estaban discutiendo fuertemente.

Abuela vivía cerca por lo que llegó a la casa rápidamente con la intención de asegurarse de lo que estaba pasando y de que los menores estuvieran bien. Encontró la puerta abierta y entró. Al verla entrar, Esposa le preguntó, en tono molesto, qué hacía allí, pero después la ignoró y siguió discutiendo con Esposo.

Abuela se dirigió al segundo piso y allí logró tranquilizar a los menores. Después bajó y se percató de que los esposos estaban en la calle y seguían discutiendo acaloradamente. Molesta, Abuela se les acercó y le gritó a Esposa unas palabras sumamente ofensivas capaces de ocasionar una reacción violenta inmediata en la persona que las escucha. Luego Abuela se marchó.

Varios días después, Esposa vio casualmente a Abuela en un estacionamiento. Abuela estaba guardando la compra en el baúl de su carro. Acto seguido, Esposa le cayó encima, la aruñó y la empujó. Abuela cayó al piso y se fracturó el brazo. Inmediatamente después, Esposa perforó las cuatro gomas del carro de Abuela, causando un daño total de \$800. Además, vio el celular de Abuela en el asiento. Sin dudarlo, Esposa abrió la puerta y se llevó el teléfono, que tenía el valor de \$900.

Como consecuencia de la caída, Abuela tuvo que ser hospitalizada y operada en el brazo. Posteriormente, Esposa se querelló contra Abuela por escalamiento agravado y alteración a la paz. A tales efectos, Esposa alegó que Abuela entró a su casa sin permiso. Además, alegó que alteró su paz al insultarla en la calle. Por su parte, Abuela se querelló contra Esposa por agresión grave, daño agravado y apropiación ilegal agravada.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si Abuela cometió los delitos de:
  - A. escalamiento agravado;
  - B. alteración a la paz.
- II. Si Esposa cometió los delitos de:
  - A. agresión grave;
  - B. daño agravado;
  - C. apropiación ilegal agravada.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO PENAL  
PREGUNTA NÚM. 5**

**I. SI ABUELA COMETIÓ LOS DELITOS DE:**

A. escalamiento agravado;

Comete el delito de escalamiento toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave. Art. 194 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5264.

El delito de escalamiento requiere para su consumación la concurrencia de un elemento mental adicional a la intención. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398 (2014). “En otras palabras, no basta la mera intención de penetrar la estructura, sino que se requiere que tal penetración tenga la finalidad de cometer un delito grave o apropiación ilegal. De esta forma, tal finalidad corresponde al ‘motivo’ o la ‘razón’ por la cual la persona penetró en la propiedad”. *Id.*

El delito será escalamiento agravado cuando el escalamiento se comete en un edificio ocupado o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad; o cuando se comete en aquella propiedad asignada por el gobierno para brindar vivienda pública, o cuando medie forzamiento para la penetración. Art. 195 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5265.

Según las definiciones del Artículo 14 del Código Penal, edificio ocupado comprende cualquier casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas, para llevar a cabo negocios en el mismo, para el cuidado de niños o personas, para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos, siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes. Art. 14 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5014. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado. *Id.*

En este caso, aunque Abuela entró a la casa donde los esposos vivían, lo hizo con la intención de asegurarse de lo que estaba pasando y de que los menores estuvieran bien. En vista de que no tenía la intención de cometer delito alguno cuando entró a la casa, Abuela no cometió el delito de escalamiento agravado.

B. alteración a la paz.

Comete el delito de alteración a la paz, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos: a) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas con conducta ofensiva que afecte el derecho a la intimidad en su hogar, o en cualquier otro lugar donde tenga una expectativa razonable de intimidad; b) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante palabras o expresiones ofensivas o insultantes al proferirlas en un lugar donde quien las oye tiene una expectativa razonable de intimidad, o c) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias

personas en forma estrepitosa o inconveniente mediante vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones, palabras insultantes o actos que puedan provocar una reacción violenta o airada en quien las escucha. Art. 241 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5331.

De lo anterior surge que el delito de alteración a la paz tiene tres modalidades. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011). Las primeras dos modalidades, contenidas en los incisos (a) y (b), tipifican como delito aquella conducta o expresiones que perturben la paz a una o varias personas en función del lugar en donde se lleve a cabo la acción punible. *Id.* Así, las expresiones realizadas por una persona únicamente podrán configurar la modalidad del delito contemplado en estos incisos cuando se realicen en el hogar o en un área en donde exista una expectativa razonable de intimidad. *Id.*

El inciso (c) expone una tercera modalidad que va dirigida a penalizar determinadas expresiones que puedan ocasionar una reacción violenta en la persona que las escucha. *Id.* El artículo limita las palabras a aquellas que constituyan vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones o palabras insultantes u ofensivas. *Id.* Para que se configure el acto delictivo es necesario “determinar si el lenguaje utilizado constituye palabras de riña capaz de ocasionar una reacción violenta inmediata en una persona de sensibilidad ordinaria”. *Id.* Para ello es necesario evaluar el contexto y las circunstancias en las cuales se realizó la expresión y considerar que no es necesario que la víctima del delito, en efecto, haya respondido al acto o manifestación con violencia. *Id.*

Las palabras que caen dentro de la conducta delictiva son aquellas que “dentro del significado que le atribuye la idiosincracia [sic] general de nuestro pueblo, por su propia naturaleza, más que de carácter de molestia, resultan ofensivas, hirientes e irritantes, capaces de provocar una respuesta violenta (de riña) y, por consiguiente, una alteración de la paz”. *Pueblo v. Caro González*, 110 DPR 518 (1980).

Por otra parte, para que se configure el delito es necesario determinar si la paz de la alegada víctima fue, en efecto, perturbada. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*. La configuración de este elemento presupone que la persona a quien iba dirigida la expresión se encontraba en paz previo a la actuación del imputado. *Id.* Véase además *Pueblo v. García Colón I, supra*; *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746 (1993). Así, el estado anímico de la supuesta víctima antes del incidente debe ser objeto de prueba, toda vez que, si la persona no estaba en un estado de paz y tranquilidad previo al momento de la manifestación, no existe paz alguna que pueda alterarse. *Pueblo v. García Colón I, supra*. Además, para que se entienda alterada la paz de una persona, no basta que esta sienta

un mero malestar con las palabras proferidas en su contra, sino que la expresión tiene que ser capaz de provocar en la víctima una respuesta violenta inmediata. *Id.*

En este caso, al proferir palabras sumamente ofensivas capaces de ocasionar una reacción violenta inmediata en cualquier persona, Abuela utilizó palabras de riña. No obstante, Abuela no cometió el delito de alteración a la paz por faltar el requisito de paz previo a su intervención ya que los esposos estaban discutiendo en ese momento, por lo que no estaban en paz.

**II. SI ESPOSA COMETIÓ LOS DELITOS DE:**

A. agresión grave;

Comete el delito de agresión toda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal. Art. 108 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5161.

El delito será de agresión grave si la agresión ocasiona una lesión que requiera hospitalización, o tratamiento prolongado, excluyendo las lesiones mutilantes. Art. 109 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5162.

Esposa cometió el delito de agresión grave ya que, al arañar y empujar a Abuela, sin justificación legal le causó una lesión que requirió que fuera hospitalizada y operada en el brazo.

B. daño agravado;

Comete el delito de daños toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o cause deterioro a un bien mueble o un bien inmueble ajeno, total o parcialmente. Art. 198 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5268.

El delito será de daño agravado si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: a) cuando el autor emplea sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituye delito de mayor gravedad; b) cuando el daño causado es de quinientos dólares (\$500) o más; c) cuando el daño se causa en bienes de interés histórico, artístico o cultural; d) cuando el daño se causa a bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios, o e) cuando el daño se causa a vehículos oficiales de las agencias del orden público. Art. 199 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5269.

Esposa cometió el delito de daño agravado cuando perforó las gomas del carro de Abuela, causando así un daño de \$800 a un bien ajeno.

C. apropiación ilegal agravada.

Comete el delito de apropiación ilegal toda persona que ilegalmente se apropie, sin violencia ni intimidación, de bienes muebles pertenecientes a otra persona en cualquiera de las siguientes circunstancias: a) cuando se

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHO PENAL**  
**PREGUNTA NÚM. 5**  
**PÁGINA 4**

toma o sustrae un bien sin el consentimiento del dueño, o b) cuando se apropia o dispone de un bien que se haya recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o c) cuando mediante engaño se induce a otro a realizar un acto de disposición de un bien. Art. 181 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5251.

Comete el delito de apropiación ilegal agravada toda persona que comete el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181 y se apropia de un bien cuyo valor es mayor de quinientos (500) dólares. Art. 182 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5252.

Esposa cometió el delito de apropiación ilegal agravada ya que se apropió, sin violencia ni intimidación y sin consentimiento de Abuela, del celular de esta, el cual tenía un valor de \$900.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO PENAL  
PREGUNTA NÚM. 5**

**PUNTOS:**

**I. SI ABUELA COMETIÓ LOS DELITOS DE:**

A. escalamiento agravado;

- 1 1. Comete el delito de escalamiento toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos,
- 1 2. con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave.
- 1 3. El delito será escalamiento agravado cuando el escalamiento se comete en un edificio ocupado.
- 1 4. La definición de edificio ocupado comprende cualquier casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas, siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes.
- 1 5. En este caso, aunque Abuela entró a la casa donde los esposos vivían, lo hizo con la intención de asegurarse de lo que estaba pasando y de que los menores estuvieran bien.
- 1 6. En vista de que no tenía la intención de cometer delito alguno cuando entró a la casa, Abuela no cometió el delito de escalamiento agravado.

B. alteración a la paz.

- 1 1. Comete el delito de alteración a la paz, toda persona que perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas en forma estrepitosa o inconveniente mediante vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones, palabras insultantes o actos que puedan provocar una reacción violenta o airada en quien las escucha.
- 1 2. Para que se configure el acto delictivo es necesario determinar si:
- 1 a. el lenguaje utilizado constituye palabras de riña capaz de ocasionar una reacción violenta inmediata en una persona de sensibilidad ordinaria;
- 1 b. la persona perjudicada se encuentra en paz cuando el acusado interviene con ella, de manera que esa paz sea efectivamente alterada por la conducta del acusado.
- 1 3. En este caso, al proferir palabras sumamente ofensivas capaces de ocasionar una reacción violenta inmediata en la persona que las escucha, Abuela utilizó palabras de riña.

- 1                    4.        No obstante, Abuela no cometió el delito de alteración a la paz por faltar el requisito de paz previo a su intervención ya que los esposos estaban discutiendo en ese momento, por lo que no estaban en paz.

**II.        SI ESPOSA COMETIÓ LOS DELITOS DE:**

A.        agresión grave;

- 1                    1.        Comete el delito de agresión toda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal.
- 1                    2.        El delito será de agresión grave si la agresión ocasiona una lesión que requiera hospitalización o tratamiento prolongado.
- 1                    3.        Esposa cometió el delito de agresión grave ya que, al arañar y empujar a Abuela, sin justificación legal le causó una lesión que requirió que fuera hospitalizada y operada en el brazo.

B.        daño agravado;

- 1                    1.        Comete el delito de daños toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o cause deterioro a un bien mueble o un bien inmueble ajeno, total o parcialmente.
- 1                    2.        El delito será de daño agravado cuando el daño causado es de quinientos dólares (\$500) o más.
- 1                    3.        Esposa cometió el delito de daño agravado cuando perforó las gomas del carro de Abuela, causando así un daño de \$800 a un bien ajeno.

C.        apropiación ilegal agravada.

- 1                    1.        Comete el delito de apropiación ilegal toda persona que ilegalmente se apropie, sin violencia ni intimidación, de un bien mueble perteneciente a otra persona cuando se toma o sustrae el bien sin el consentimiento del dueño.
- 1                    2.        El delito es de apropiación ilegal agravada si el valor del bien apropiado ilegalmente es mayor de quinientos (\$500) dólares.
- 1                    3.        Esposa cometió el delito de apropiación ilegal agravada ya que se apropió, sin violencia ni intimidación y sin consentimiento de Abuela, del celular de esta, el cual tenía un valor de \$900.

**TOTAL DE PUNTOS:        20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Igor Imputado nació y ha vivido toda su vida en el barrio Jurutungo. Allí era dueño de un colmadito que apenas producía ganancias. Imputado nunca había tenido problemas con la justicia. Sin embargo, ocurrió un incidente que resultó en una denuncia en su contra por homicidio negligente.

Fernando Fiscal no hizo gestiones para localizar a Imputado y, al comienzo de la vista, indicó que presentaría el caso para determinación de causa probable para arresto en ausencia de Imputado. El juez solicitó que Fiscal indicara las razones para no citarlo y este se negó. Alegó que en esa etapa le correspondía exclusivamente a él determinar si citaba a Imputado, por lo que el juez estaba impedido de pasar juicio sobre el motivo para no hacerlo. El juez ordenó que se citara a Imputado porque Fiscal no lo puso en posición de determinar si procedía celebrar la vista en ausencia. Posteriormente, Fiscal consultó con su supervisor si era conveniente revisar la orden. Este le indicó que, aunque podría tener razón en su argumento, era mejor citar a Imputado para la vista y evitar así dilatar los procedimientos.

Transcurridas dos semanas, y tras Imputado haber sido citado, se celebró la vista a la que este compareció. Presentada la prueba se determinó causa probable para el arresto de Imputado por homicidio negligente en su modalidad menos grave, cuya pena fija es tres años de reclusión. Acto seguido, el juez decidió no imponer fianza por tratarse de un delito menos grave. Inmediatamente, Fiscal se opuso y alegó que el juez estaba obligado a fijar una fianza. El juez reconsideró e impuso una fianza de un millón de dólares (\$1,000,000). Imputado solicitó que se rebajara la fianza. Alegó que la fianza impuesta no era conforme a derecho por ser excesiva a la luz de los criterios fijados por ley.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si actuó correctamente el juez al ordenar que se citara a Imputado.
- II. Los méritos de la alegación de Fiscal de que el juez estaba obligado a fijar una fianza.
- III. Los méritos de la alegación de Imputado de que la fianza impuesta no era conforme a derecho por ser excesiva a la luz de los criterios fijados por ley.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚM. 6**

**I. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL JUEZ AL ORDENAR QUE SE CITARA A IMPUTADO.**

Toda acción penal en nuestro ordenamiento jurídico comienza con la determinación de causa probable para el arresto. *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 544 (2003). Desde que se hace esa determinación, el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del imputado y se considera que este queda sujeto a responder por la comisión del delito. *Id.*

La determinación de causa probable para el arresto constituye una exigencia de índole constitucional al disponerse que para expedir una orden de arresto es necesaria una determinación de causa probable por parte de un magistrado. Art. II, Sec. 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1.

La Regla 6 de Procedimiento Criminal establece que, para la determinación de causa para el arresto, es indispensable que medie la intervención neutral de un magistrado, que exista causa probable, que la determinación esté apoyada en juramento o afirmación, y que la orden de arresto sea específica en cuanto a la persona que será objeto de esta. Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6; *Pueblo v. Rivera Rivera*, 145 DPR 366 (1998); *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601 (2008).

Una vez cumplidas estas exigencias, el método que el Ministerio Público seleccione para someter el caso para determinación de causa para el arresto es algo secundario. *Pueblo v. Irizarry, supra; Pueblo v. Rivera Martell, supra.*

Dependiendo de las circunstancias, la vista de determinación de causa probable para el arresto se puede celebrar en ausencia del imputado. *Id.* Ahora bien, si comparece a dicha vista, el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor. 34 LPRA Ap. II., R. 6.

Evidentemente, para poder ejercer estas garantías estatutarias los imputados, de ordinario, deben estar presentes. *Pueblo v. Rivera Martell, supra.* Para esto se requiere, sin duda, que se le cite a la vista de determinación de causa probable para el arresto. *Id.* Sin embargo, hay circunstancias que justifican, por vía de excepción, no citar al imputado a la vista de determinación de causa para el arresto. *Id.* Así, por ejemplo, se puede justificar la celebración de la vista de causa para el arresto en ausencia del imputado cuando, a pesar del esfuerzo realizado, la persona no pudo ser localizada. *Id.* Igualmente, se puede justificar cuando se pretenden realizar arrestos en serie o cuando un operativo haya dado lugar a denuncias múltiples que hagan muy oneroso para el Estado citar previamente a todos los imputados. *Id.* Además, puede haber ocasiones en las que la seguridad de las víctimas o los testigos aconsejan que se celebre el proceso en ausencia del imputado o en que este proceder sea necesario para evitar que se malogre una investigación en curso. *Id.*

En todas esas circunstancias, que no constituyen un listado taxativo de excepciones a la norma general, se justificaría no citar al imputado y celebrar en ausencia la vista de determinación de causa para el arresto. *Pueblo v. Rivera Martell, supra*. “Sin embargo, dado que la determinación de causa probable la hace el magistrado, y ya que [e]ste tiene la obligación de velar por que no se menoscaben los derechos del imputado, es él quien debe decidir caso a caso sobre la necesidad de que la vista se celebre en ausencia del imputado. Es decir, es el magistrado quien debe pasar juicio y determinar con finalidad la suficiencia de las justificaciones ofrecidas por el Ministerio Público para no haber citado al imputado a la vista correspondiente”. *Id.*

En este caso no se cumple ninguna de las excepciones para no citar a Imputado a la vista para la determinación de causa probable para arresto. En vista de lo anterior, era requisito citar a Imputado y le correspondía al juez la evaluación y determinación sobre la procedencia de la citación. Como consecuencia actuó correctamente el juez.

## **II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE FISCAL DE QUE EL JUEZ ESTABA OBLIGADO A FIJAR UNA FIANZA.**

La Sección 11 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico garantiza que “todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio”. Art. II, Sec. 11 Const. ELA, LPRA, Tomo 1. La prestación de fianza tiene el propósito de garantizar la comparecencia del imputado ante el juez o jueza y su sumisión a órdenes, citaciones y procedimientos, vista preliminar y el pronunciamiento y ejecución de la sentencia. *Pueblo v. De Jesús Carrillo, 177 DPR 788 (2009)*.

A tenor con ello, la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal regula lo relativo a la imposición de fianzas y dispone que las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar un fallo condenatorio. 34 LPRA Ap. II. En todo caso por delito grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado, el magistrado exigirá al imputado la prestación de fianza para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. *Id.* Cuando el imputado no puede prestar la fianza que se le impone, queda sometido a detención preventiva durante el periodo anterior al juicio; es decir, permanece sumariado en espera de que se celebre el proceso criminal en su contra. *Pueblo v. González Vega, 147 DPR 692 (1999)*.

Tienen derecho a jurado los acusados de delitos graves, de delitos menos graves a los que la ley expresamente concede el derecho a juicio por jurado y los delitos con pena de más de seis meses de reclusión, aun cuando tenga clasificación de delito menos grave. Art. II, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Laureano Burgos, 115 DPR 447 (1984)*.

Comete el delito de homicidio negligente toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia. Esta modalidad del delito es menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Arts. 16 y 96 del Código Penal, 33 LPRA secs. 5022 y 5145.

En este caso, Imputado fue acusado por un delito menos grave que tiene derecho a un juicio por jurado por tener una pena de reclusión mayor de seis meses. Tiene méritos la alegación de Fiscal ya que el juez tenía que fijar una fianza para que Imputado permaneciera en libertad durante el proceso.

**III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE IMPUTADO DE QUE LA FIANZA IMPUESTA NO ERA CONFORME A DERECHO POR SER EXCESIVA A LA LUZ DE LOS CRITERIOS FIJADOS POR LEY.**

La fianza impuesta no podrá ser excesiva. Art. II, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Morales Vázquez*, 129 DPR 379 (1991). Asimismo, las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, recogen este principio constitucional y detallan la manera en que se impondrá fianza. *Id.*

La Regla 218 de Procedimiento Criminal dispone que, para la fijación de la cuantía de la fianza, se tomarán en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado, incluyendo: 1) la naturaleza y circunstancias del delito imputado; 2) los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares; 3) el carácter, peligrosidad y condición mental del imputado, para lo cual el tribunal podrá valerse del récord de convicciones anteriores o de cualquier otra información que le merezca crédito y que sea pertinente al asunto; 4) los recursos económicos del imputado; 5) el historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimientos de órdenes judiciales; 6) la evaluación, informes y recomendaciones que haga la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. 34 LPRA Ap. II.

En este caso, a base del delito imputado y las circunstancias personales de Imputado, no se requería la imposición de una fianza muy alta para garantizar su comparecencia al proceso. Tiene méritos la alegación de Imputado ya que, a la luz de los parámetros legales establecidos, la fianza fijada no era conforme a derecho por ser excesiva.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚM. 6**

**PUNTOS:**

- I. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL JUEZ AL ORDENAR QUE SE CITARA A IMPUTADO.**
- 1 A. La vista de determinación de causa para el arresto se puede celebrar en ausencia del imputado,
- 1 B. siempre que se haya previamente citado al imputado de conformidad con la ley.
- 3\*** C. Por vía de excepción, se justifica no citar al imputado a la vista de determinación de causa para el arresto cuando:
1. a pesar del esfuerzo realizado, la persona no pudo ser localizada;
  2. se pretenden realizar arrestos en serie;
  3. un operativo haya dado lugar a denuncias múltiples que hagan muy oneroso para el Estado citar previamente a todos los imputados;
  4. la seguridad de las víctimas o los testigos aconsejan que se celebre el proceso en ausencia del imputado;
  5. es necesario para evitar que se malogre una investigación en curso.
- \*(NOTA: Se dará un punto por cada supuesto mencionado hasta un máximo de tres).**
- 1 D. Le corresponde al magistrado pasar juicio y determinar la suficiencia de las justificaciones ofrecidas por el Ministerio Público para no haber citado al imputado a la vista correspondiente.
- 1 E. En este caso no se cumple ninguna de las excepciones para no citar a Imputado a la vista para la determinación de causa probable para arresto.
- F. Actuó correctamente el juez ya que:
- 1 1. era requisito citar a Imputado;
  - 1 2. le correspondía al juez la evaluación y determinación sobre la procedencia de la citación.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE FISCAL DE QUE EL JUEZ ESTABA OBLIGADO A FIJAR UNA FIANZA.**
- 1 A. Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio.
- B. El magistrado exigirá al imputado la prestación de fianza en todo caso por:
- 1 1. delito grave;
  - 1 2. delito menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado, a saber, si la pena por ese delito es de más de seis meses de reclusión.

1 C. En este caso, Imputado fue acusado por un delito menos grave que tiene derecho a un juicio por jurado por tener una pena de reclusión mayor de seis meses.

1 D. Tiene méritos la alegación de Fiscal ya que el juez tenía que fijar una fianza para que Imputado permaneciera en libertad durante el proceso.

**III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE IMPUTADO DE QUE LA FIANZA IMPUESTA NO ERA CONFORME A DERECHO POR SER EXCESIVA A LA LUZ DE LOS CRITERIOS FIJADOS POR LEY.**

1 A. La fianza impuesta no podrá ser excesiva.

3\* B. Para la fijación de la cuantía de la fianza, el juez tomará en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado:

1. la naturaleza y circunstancias del delito imputado;
2. los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares;
3. el carácter, peligrosidad y condición mental del imputado;
4. los recursos económicos del imputado;
5. el historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimientos de órdenes judiciales;
6. la evaluación, informes y recomendaciones que haga la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

**\*(NOTA: Se concederá un punto por cada circunstancia mencionada hasta un máximo de tres).**

1 C. En este caso, a base del delito imputado y las circunstancias personales de Imputado, no se requería la imposición de una fianza muy alta para garantizar su comparecencia al proceso.

1 D. Tiene méritos la alegación de Imputado ya que, a la luz de los parámetros legales establecidos, la fianza fijada no era conforme a derecho por ser excesiva.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Carla Clienta tenía un amuleto de una tribu indígena que había comprado en Suramérica. Clienta decidió regalarlo a su abogada Lisa Licenciada como muestra de agradecimiento a pesar de que había acordado venderlo a Ana Amiga. A tales fines, tras saldar los honorarios de Licenciada, Clienta escribió un mensaje de texto indicándole que pasaría por su oficina para dejarle un amuleto como regalo. Licenciada contestó por mensaje de texto que, aunque agradecía su gesto, no aceptaba regalos de clientes.

Aun así, Clienta acudió a la oficina de Licenciada para llevarle el amuleto. Al no encontrarla, lo dejó frente a la puerta. Armando Abogado, socio de Licenciada, al llegar a la oficina encontró el objeto frente a la puerta y dispuso de él, sin saber que se trataba del regalo que Clienta había dejado a Licenciada.

Al otro día, Amiga acudió a la casa de Clienta para pagar el amuleto que esta había ofrecido venderle. Para resolver la situación, en presencia de Amiga, Clienta llamó a Licenciada y le indicó que el día anterior le había dejado el amuleto como regalo. Le preguntó si aún lo tenía y le pidió que se lo entregara. Sorprendida, Licenciada la cuestionó por dejarlo y le indicó que desconocía el paradero del amuleto, no obstante, se comprometió a buscarlo y devolvérselo.

Así las cosas, Licenciada se comunicó con Clienta y Amiga y les notificó que, pese a sus esfuerzos, no encontró el amuleto. Como resultado de ello, Amiga respondió por escrito advirtiéndoles que las demandaría a las dos, si Clienta no cumplía con venderle el amuleto, porque entendía que Clienta había donado el amuleto a Licenciada.

Clienta rogó a Licenciada que la sacara de este problema y asumiera su representación ya que entendía que, en efecto, le había regalado el amuleto que ahora no aparece. Licenciada le advirtió que no compartía su entendido, no obstante, aceptó representarla por estar familiarizada con lo acontecido. Acto seguido, Licenciada, en representación de Clienta, cursó una carta a Amiga en la que alegó que no hubo una donación y la invitó a resolver amigablemente la controversia.

Molesta, Amiga presentó una queja contra Licenciada en la que le imputó violar los Cánones de Ética Profesional por incurrir en conflicto de intereses.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si, conforme a los Cánones de Ética Profesional, Licenciada incurrió en conflicto de intereses al aceptar representar a Clienta.
- II. Si, conforme alega Licenciada, no hubo donación.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS Y ÉTICA  
PREGUNTA NÚM. 7**

**I. SI, CONFORME A LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL, LICENCIADA INCURRIÓ EN CONFLICTO DE INTERESES AL ACEPTAR REPRESENTAR A CLIENTA.**

El Canon 21 del Código de Ética Profesional dispone, en lo pertinente:

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados ....

4 LPRA Ap. IX.

“[Esta] disposición está dirigida a asegurar la lealtad del abogado para con su cliente y evitar que un abogado incurra en la representación de intereses encontrados. *In re Toro Cubergé*, 140 D.P.R. 523, 529 (1996). El deber de lealtad completa que, en parte, consiste en el requisito de ejercer un criterio profesional independiente y desligado de los intereses personales, proscribire que un abogado represente a un cliente cuyos intereses estén reñidos con los suyos propios. *Liquilux Gas Corp. v. Berríos Zaragoza*, 138 D.P.R. 850, 858 (1995). Por lo tanto, el cumplir con el deber de lealtad hacia su cliente presupone la inexistencia de conflictos de intereses. El abogado no puede cumplir con este deber cuando [e]ste alberga algún interés personal el cual podría estar en conflicto con los intereses de su cliente o al menos pudiese afectar la independencia de su juicio profesional. Al así proscribirlos se busca preservar una completa lealtad del abogado hacia su cliente, libre de ataduras personales. *In re Pizarro Colón*, 151 D.P.R. 94 (2000); *In re Palou Bosch*, 149 D.P.R. 120 (1999).” *In re Morell, Alcover*, 158 DPR 791, 803-804 (2003).

El deber de lealtad completa que tiene el abogado hacia su cliente podría ser incompatible con algún interés propio que el abogado también quiera promover o defender, situación que el citado canon proscribire. *Id.* Entre las manifestaciones de intereses encontrados que prohíbe el citado Canon 21, *supra*, se encuentra el que un abogado acepte una representación legal, o que continúe en ella, cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales. *Id.* “Hemos señalado que esta vertiente exige que el abogado ejerza un criterio profesional independiente y desligado de intereses personales. De este modo, se busca preservar la autonomía de juicio del abogado y prevenir cualquier tipo de dilución a la fidelidad que le debe a su cliente. *In re Toro Cubergé, supra.*” *Id.*

La relación abogado y cliente está enmarcada dentro de los más altos niveles de fidelidad y confianza. *Id.* Todo abogado tiene el deber de cerciorarse de no representar intereses encontrados o incompatibles entre sí. *In re Santiago Ríos*, 172 DPR 802, 815-816 (2008). “Además, el abogado tiene que cuidarse de que sus actuaciones no den margen a la más leve sospecha de que promueve o defiende intereses encontrados con los de su cliente. En caso de que surja alguna sospecha, es deber del abogado desligarse de la representación profesional que ostenta. De este modo, se garantiza la más completa independencia de su juicio por parte de los abogados al desempeñar funciones profesionales y se evita que se erosione la confianza pública en las instituciones de justicia.” *Id.*

En la situación de hechos presentada, Licenciada asumió la representación legal de Clienta en un asunto que la involucraba directamente y en el que tenía una posición contraria a la de Clienta, pues diferían en cuanto a si el amuleto fue donado a Licenciada o no. El reclamo de Amiga es sobre un objeto que Clienta acordó venderle y que, en su lugar, Clienta decidió regalar a Licenciada. Era deber de Licenciada indicarle a Clienta que no podía representarla en ese asunto puesto que Licenciada era potencialmente responsable por la controversia trabada por Amiga. Ante este escenario, Licenciada estaba impedida de ejercer un criterio profesional independiente desligado de sus intereses personales. Dicha situación requería que Licenciada se negara a representar a Clienta. Al no hacerlo incurrió en conflicto de intereses.

## **II. SI, CONFORME ALEGA LICENCIADA, NO HUBO DONACIÓN.**

“La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta.” Art. 558 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1981. Las donaciones pueden hacerse por causa de muerte o entre vivos. Art. 559 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1982. Si la donación ha de producir sus efectos entre vivos se regirá por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones. Art. 563 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1986.

“La donación de bienes muebles podrá hacerse verbalmente o por escrito. En caso de que se haga verbalmente, se exige la entrega simultánea de la cosa donada. Art. 574 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2009. Si no hay esa simultaneidad, la donación no surtirá efecto a menos que la oferta y aceptación consten por escrito. *Dávila v. Agrait*, 116 D.P.R. 549, 566 (1985). La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario. Art. 565 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1988.” *Ex parte González Muñiz*, 128 DPR 565, 577 (1991).

Para que se perfeccione la donación se necesitan tres actos jurídicos claros y precisos: (1) el ofrecimiento de lo que se intenta donar al donatario, (2) la aceptación por el donatario de lo que se intenta donarle y (3) la notificación de dicha aceptación al donante. *Guzmán v. Guzmán y Rodríguez, Interventora*, 78 DPR 673 (1955).

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS Y ÉTICA  
PREGUNTA NÚM. 7  
PÁGINA 3**

En la situación de hechos presentada se alega que hubo una donación de un bien mueble, ya que se trataba de un amuleto. Clienta realizó una oferta de donación por escrito. Licenciada expresamente indicó que no aceptaba regalos de clientes. Es decir, no aceptó la oferta por lo que no se perfeccionó la donación. En esas circunstancias, no hubo donación, tal y como alega Licenciada.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS Y ÉTICA  
PREGUNTA NÚM. 7**

**PUNTOS:**

- I. SI, CONFORME A LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL, LICENCIADA INCURRIÓ EN CONFLICTO DE INTERESES AL ACEPTAR REPRESENTAR A CLIENTA.**
- 1 A. El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa.
- 1 B. El deber de lealtad incluye la obligación de divulgar al cliente cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero.
- 1 C. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.
- 1 D. El abogado tiene que ejercer un criterio profesional independiente y desligado de intereses personales.
- 1 E. En caso de que surja alguna sospecha de que promueve o defiende intereses encontrados con los de su cliente, es deber del abogado desligarse de la representación profesional que ostenta.
- 1 F. Era deber de Licenciada indicarle a Clienta que no podía representarla en este asunto puesto que:
- 1 1. tenía una posición contraria a la de Clienta pues diferían en cuanto a si el amuleto fue donado a Licenciada o no.
- 1 2. Licenciada era potencialmente responsable por la controversia trabada por Amiga.
- 1 G. Licenciada estaba impedida de ejercer un criterio profesional independiente desligado de sus intereses personales.
- 1 H. Dicha situación requería que Licenciada se negara a representar a Clienta.
- 1 I. Al no hacerlo incurrió en conflicto de intereses.
- II. SI, CONFORME ALEGA LICENCIADA, NO HUBO DONACIÓN.**
- 1 A. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta.
- B. La donación entre vivos se perfecciona a través de tres actos jurídicos:
- 1 1. el ofrecimiento de lo que se intenta donar al donatario,
- 1 2. la aceptación por el donatario de lo que se intenta donarle y
- 1 3. la notificación de dicha aceptación al donante.
- 1 C. La donación de bienes muebles podrá hacerse verbalmente o por escrito.
- 1 D. Clienta interesaba que el amuleto fuera una donación (disponer gratuitamente) para Licenciada.
- 1 E. La oferta de donar fue por escrito.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS Y ÉTICA  
PREGUNTA NÚM. 7  
PÁGINA 2**

1 F. Licenciada rechazó esa oferta al indicar que no aceptaba regalos de Clientes.

1 G. En consecuencia, no hubo donación, tal y como alega Licenciada.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2019**

La hospedería El Campesino tenía disponible un área de duchas para que los huéspedes que utilizaban la piscina pudieran bañarse y cambiarse sin tener que ingresar a la hospedería. El área de la ducha consistía de varios cubículos y las puertas tenían seguros.

Tita Turista estaba de vacaciones y pernoctaba en dicha hospedería. Turista, luego de estar un tiempo en la piscina, fue a ducharse. Se aseguró de cerrar bien la puerta de su cubículo. Mientras se duchaba, se percató de que había una cámara casi imperceptible en el área de la ducha. Acto seguido, se vistió y se dirigió a la oficina del administrador para quejarse. Administrador acudió al área de la ducha y confirmó la existencia de una cámara de vídeo y se incautó de la misma.

Al revisar las imágenes grabadas en la memoria de la cámara, Turista y Administrador se percataron de que reflejaba a Turista desnuda mientras se bañaba. Esto causó una profunda humillación en Turista al ver su dignidad mancillada. La investigación demostró que el contratista que recientemente había contratado la hospedería, Carlos Contratista, había colocado esa cámara para propósitos personales, y que las imágenes eran transmitidas directamente a su teléfono celular.

Cuando Turista se enteró del resultado de la investigación, comenzó a sufrir de insomnio, ansiedad y pesadillas que la llevaron a un estado depresivo por lo cual requirió atención profesional. Finalmente, Turista demandó a Contratista por daños y perjuicios por violación a su derecho a la intimidad. Alegó que toda esa situación le había causado angustias y sufrimientos mentales. Contratista alegó que no se violó el derecho a la intimidad de Turista. Además, alegó que dichos daños no son compensables porque no están presentes los elementos de una causa de acción por daños y perjuicios por los actos de Contratista.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las alegaciones de Contratista respecto a que:
  - A. no se violó el derecho a la intimidad de Turista;
  - B. los daños reclamados no son compensables porque no están presentes los elementos de una causa de acción por daños y perjuicios por los actos de Contratista.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8  
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DAÑOS Y PERJUICIOS  
PREGUNTA NÚM. 8**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CONTRATISTA RESPECTO A QUE:**

A. no se violó el derecho a la intimidad de Turista;

El derecho a la intimidad está consagrado en las Secciones 1, 8 y 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPRA Art. II, Secs. 1, 8 y 10; *P.R. Tel. Co. v. Martínez*, 114 DPR 328, 338-339 (1983). Por la importancia que reviste, “no necesita de legislación habilitadora que le insuffle vida y aliento”. *P.R. Tel. Co. v. Martínez, op. cit.* Es decir, opera *ex proprio vigore* y sin la necesidad de que concorra el requisito de acción estatal para invocarlo frente a personas particulares. *Lozada Tirado v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893 (2010).

“El Art. II, Sec. 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, establece la inviolabilidad de la dignidad del ser humano como principio básico que inspira la totalidad de los derechos reconocidos en ella.” *Vega et al v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002). “Por otra parte, el Art. II, Sec. 8 de nuestra Constitución, *supra*, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. *Id.*

El derecho a la intimidad cobija el derecho a la propia imagen. “En virtud de este derecho toda persona puede oponerse a que se reproduzca su efigie o se obtengan pruebas fotográficas de la misma, por personas a quienes no haya concedido autorización expresa o tácita.” (Cita omitida.) *Colón v. Romero Barceló*, 112 DPR 573, 578 (1992); *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838 (2006). “La imagen propia constituye un atributo fundamental con el cual se individualiza socialmente a la persona; es decir, es parte de la identidad personal. Como tal, es digna de tutela por su estrecha relación con la intimidad de la persona como con su honor.” *Id.*

Como vemos, el derecho a la propia imagen es una modalidad del derecho a la intimidad. El Tribunal Supremo ha establecido que toda persona tiene derecho a controlar dónde, cuándo y cómo se le toma una fotografía o se reproduce de cualquier forma su imagen. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, 173 DPR 254 (2008).

El Tribunal Supremo, al reconocer el derecho a la propia imagen, citó con aprobación a Santos Briz, quien explica que:

En virtud de este derecho toda persona puede oponerse a que se reproduzca su efigie o se obtengan pruebas fotográficas de la misma, por personas a quienes no haya concedido autorización expresa o tácita. Se extiende la prohibición a reproducir la imagen de otro ... y comprende no s[ó]lo la publicación de la imagen sino también la confección ... sin autorización cuando se oponga a legítimos intereses del afectado, en especial si según el objeto de la fotografía o

el modo y forma de su obtención resulta escandalosa o tuvo lugar contra a la voluntad conocida del perjudicado. (Escolio omitido y énfasis nuestro.) J. Santos Briz, *Derecho de Daños*, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1963, pág. 178.

*López Tristani v. Maldonado, supra.*

“La imagen desnuda de una persona constituye uno de los ámbitos más sagrados de la intimidad corporal. ‘El sentimiento profundo de discreción y de pudor que existe en el fondo de cada ser humano exige la protección de la vida privada. Sin ello no habría libertad .... [L]a vida privada está en el corazón de la libertad.” (Cita Omitida.) *Id.*

“Es insostenible que los avances tecnológicos se utilicen en perjuicio del derecho a la intimidad que albergan las personas. Reiteradamente hemos advertido de nuestro rechazo a que los adelantos en la tecnología se utilicen en detrimento de la integridad personal, la intimidad y la dignidad individual de las personas.” (Citas Omitidas.) *Id.* De igual modo, el tribunal ha rechazado toda acción tendiente a espiar, vigilar y hostigar aspectos íntimos de la persona. *Id.*

“[A]nte una alegación de violación a la intimidad, ‘[l]a cuestión central [por resolver] es si la persona tiene derecho a abrigar, donde sea, dentro de las circunstancias del caso específico, la expectativa de que su intimidad se respete’. [(Cita omitida.)] Para hacer tal determinación, es necesario que concurren dos elementos: (1) el subjetivo, mediante el cual el reclamante, según las circunstancias del caso, alberga una expectativa real de que su intimidad se respete, y (2) el criterio objetivo, es decir, si la sociedad considera razonable tener tal expectativa. *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361, 384 (1995).” *López Tristani v. Maldonado, supra.*

Grabar la imagen desnuda de Turista sin su consentimiento, mientras se encontraba en un lugar privado, es una intromisión irrazonable en su intimidad. Turista tenía una expectativa de intimidad al ingresar a un lugar cerrado en el que tomó medidas para mantener la privacidad al asegurarse de cerrar bien las puertas de acceso. Turista tenía una expectativa de que se respetara su intimidad, la cual es razonable albergar dentro del entorno social. El hecho de que Contratista invadiera ese espacio y grabara a Turista como lo hizo, constituye una violación al derecho a la intimidad de ella, lo que hace inmeritorio el argumento de Contratista.

- B. los daños reclamados no son compensables porque no están presentes los elementos de una causa de acción por daños y perjuicios por los actos de Contratista.

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5081, “como fórmula abarcadora que rige la legalidad en el campo de lo civil de toda acción u omisión de la conducta humana, acepta conceptualmente el derecho a la intimidad como parte integrante de los derechos de la personalidad.” *Colón v. Romero Barceló*, 112 DPR 573, 577 (1982).

A pesar de que ninguna ley especial, ni el Código Civil de Puerto Rico, contempla expresamente el derecho a la propia imagen, el Tribunal Supremo ha reconocido el mencionado derecho subjetivo para configurar una causa de acción en daños por violación al derecho a la intimidad el cual surge expresamente de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>1</sup> Art. II, Secs. 1 y 8, Const. E.L.A., *supra. Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, 173 DPR 254, 263 (2008). “[E]ste es un derecho de la personalidad, el cual goza de la más alta protección bajo nuestra Constitución y faculta a su titular a impedir o limitar la intervención de terceros --sean particulares o poderes públicos-- contra la voluntad del sujeto.” *Id.* Para tutelar el derecho de toda persona a controlar dónde, cuándo y cómo se le toma una fotografía o se reproduce de cualquier forma su imagen hay disponible una causa de acción por daños y perjuicios extracontractuales. *Id.* De esa forma, se puede resarcir al agraviado por los perjuicios causados por violar el deber de no intervenir con la intimidad de los demás. *Castro v. Tiendas Pitusa*, 159 DPR 650, 651 (2003).

Grabar a una persona involucra el derecho a la propia imagen, derecho cobijado en la protección constitucional al derecho a la intimidad. Violentar dicho derecho, conforme expresáramos anteriormente, concede una causa de acción en daños y perjuicios a Turista. Por existir una causa de acción por daños y perjuicios para resarcir a quien se le violenta su derecho a la intimidad, en su vertiente de la imagen propia, hay que evaluar si dicha violación causó daños a Turista.

El artículo 1802 del Código Civil, *supra*, dispone que el que por acción u omisión cause daño a otra persona, interviniendo culpa o negligencia, vendrá obligado a reparar el daño causado. Los perjuicios causados por una violación del deber de no intervenir con la privacidad o intimidad de los demás son indemnizables bajo el artículo 1802 del Código

---

<sup>1</sup> La Ley Núm. 139-2011, conocida como Ley del Derecho sobre la Propia Imagen, únicamente es extensiva a quien “utilice la imagen de otra persona con fines o propósitos comerciales, mercantiles o publicitarios [...]”. Véase Art. 3 de la Ley 139-2011. De los hechos de la pregunta surge que los actos de Contratista no fueron para ninguno de estos propósitos, por lo que esta ley es inaplicable.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL Y DAÑOS Y PERJUICIOS**  
**PREGUNTA NÚM. 8**  
**PÁGINA 4**

Civil, *supra*. *Colón v. Romero Barceló, supra*. Al resolver que se tiene una expectativa razonable de intimidad y que la parte demandada actuó de manera irrazonable, se configura el elemento de culpa o negligencia exigido por el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. *Weber Carrillo v. ELA*, 190 DPR 688, 716 (2014).

Resta evaluar entonces la prueba de daños y causalidad a la luz de la violación del derecho a la intimidad. *Id.*

En la situación de hechos presentada, Contratista violentó el derecho a la intimidad de Turista. Al reconocer que Turista albergaba una expectativa razonable de intimidad sobre su imagen y que Contratista violentó esa expectativa, se configura el elemento de culpa o negligencia. Turista sufrió insomnio, ansiedad y pesadillas los cuales fueron causados por los actos de Contratista, por lo que deben resarcirse bajo una acción de daños y perjuicios. Lo anterior hace inmeritorio el argumento de Contratista respecto a que no están presentes los elementos de la referida causa de acción.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DAÑOS Y PERJUICIOS  
PREGUNTA NÚM. 8**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CONTRATISTA RESPECTO A QUE:**

A. no se violó el derecho a la intimidad de Turista;

- 1 1. El derecho a la intimidad es de rango constitucional.
- 1 2. El derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore*.
- 1 3. El derecho a la intimidad es también oponible entre partes privadas.
- 1 4. El derecho de la personalidad, la imagen, dignidad y honra, está protegido por el derecho a la intimidad.
- 1 5. Para determinar si hubo violación al derecho a la intimidad es necesario que concurren dos elementos:
  - 1 a. que el reclamante albergue una expectativa real de que su intimidad se respete, y
  - 1 b. si la sociedad considera razonable tener tal expectativa.
- 1 6. Grabar a Turista sin su consentimiento, mientras se encontraba en un lugar privado, es una intromisión irrazonable en su intimidad.
- 1 7. Turista tenía una expectativa de intimidad al ingresar a un lugar cerrado en el que tomó medidas para mantener la privacidad al asegurarse de cerrar bien las puertas de acceso.
- 1 8. Tal expectativa es razonable dentro del entorno social.
- 1 9. El hecho de que Contratista grabara a Turista como lo hizo, constituye una violación al derecho a la intimidad de ella, lo que hace inmeritorio el argumento de Contratista.

B. los daños reclamados no son compensables porque no están presentes los elementos de una causa de acción por daños y perjuicios por los actos de Contratista.

- 1 1. El que por acción u omisión cause daño a otra persona, interviniendo culpa o negligencia, vendrá obligado a reparar el daño causado.
- 1 2. Existe una causa de acción en daños por violación al derecho a la intimidad el cual surge expresamente de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 1 3. Esta causa de acción tutela el derecho de toda persona a proteger su derecho a que no se intervenga con su intimidad.
- 1 4. De esa forma, se puede resarcir al agraviado por los daños causados a quien le violen su derecho a la intimidad.



**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Derecho Notarial**

**Viernes, 13 de septiembre de 2019**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1  
REVÁLIDA NOTARIAL DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Agapito Agricultor procreó dos hijos en su matrimonio con Felícita Fallecida. Durante su matrimonio solo adquirieron una finca de 10 cuerdas, dedicada al cultivo de frutos menores, cuya titularidad inscribieron en el Registro de la Propiedad. El único ingreso de Agricultor provenía del cultivo de la finca. Fallecida murió sin dejar testamento. Los hijos, quienes eran mayores de edad, reclamaron a Agricultor su participación en la herencia de Fallecida. Ante el reclamo de los hijos, Agricultor consultó con Nidia Notaria qué tenía que hacer para atender la petición de sus hijos sin perder su fuente de ingresos. Agricultor informó a Notaria que Fallecida no había dejado testamento. Notaria expresó a Agricultor que, una vez se hiciera la partición del caudal de Fallecida, él podía comprar la participación de sus hijos y así cada uno recibiría su parte en la herencia de Fallecida. Agricultor accedió y lo consultó con sus hijos, quienes estuvieron de acuerdo.

Conforme acordara con Agricultor y sus hijos, Notaria presentó ante el Tribunal de Primera Instancia la petición de declaratoria de herederos en la que Agricultor compareció como peticionario. Agricultor e hijos fueron decretados como únicos y universales herederos. Notaria, entonces, presentó una Instancia Registral para que la finca estuviera inscrita a nombre de Agricultor e hijos. Luego, Notaria autorizó la escritura de compraventa mediante la cual Agricultor compró a sus hijos sus participaciones.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si Notaria estaba impedida de autorizar la escritura de compraventa por haber tramitado la declaratoria de herederos ante el Tribunal de Primera Instancia.
- II. Los méritos de la orientación brindada a Agricultor respecto a que, una vez se hiciera la partición del caudal de Fallecida, él podía comprar la participación de sus hijos y así cada uno recibiría su parte en la herencia de Fallecida sin Agricultor perder su fuente de ingresos.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1  
Primera página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚM. 1**

**I. SI NOTARIA ESTABA IMPEDIDA DE AUTORIZAR LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA POR HABER TRAMITADO LA DECLARATORIA DE HEREDEROS ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

“El ejercicio de la abogacía y el del notariado son dos cosas distintas. El abogado notario ha de ser escrupuloso en deslindar los campos. *El abogado representa los intereses de un cliente. El notario no representa a cliente alguno. Representa la fe pública.* Es el testigo por excelencia que ha de dar forma al negocio convenido, y ha de advertir a los otorgantes de los aspectos legales del instrumento que ellos otorgan y que él autoriza. El notario no es, en esa función, abogado de ninguno de los otorgantes. (Énfasis suplido.) *In re Lavastida et al.*, 109 D.P.R. 45, 86 (1979), opinión del Juez Asociado Señor Irizarry Yunque.” *In re Colón Ramery*, 133 DPR 555, 562 (1993).

“Ante tal realidad, es claro que en el ejercicio de la función notarial, no es factible planteamiento alguno en torno al canon 21 [de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX], por cuanto está ausente *ab initio*, la representación dual de abogado-cliente. De ahí, que siendo imposible la coincidencia en el mismo abogado de clientes en la gestión notarial, no hay cabida entonces para supuestos conflictos de intereses de los prohibidos en el canon 21.” *In re Avilés Tosado*, 157 DPR 867, 892 (2002).

No obstante, la Regla 5 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

La práctica de la profesión de abogado puede ser en algunas ocasiones incompatible con la práctica de la notaría.

El notario autorizante de un documento público está impedido de actuar posteriormente como abogado de una de las partes otorgantes para exigir en un litigio contencioso las contraprestaciones a que se haya obligado cualquier otra parte en el documento otorgado ante él.

El notario está impedido de representar como abogado a un cliente en la litigación contenciosa y, a la vez, servir de notario en el mismo caso por el posible conflicto de intereses o incompatibilidades que puedan dimanar del mismo.

....

No obstante, podrá actuar el abogado como notario en toda acción *ex parte*, de jurisdicción voluntaria, y en los recursos gubernativos a menos que su actuación esté expresamente prohibida por ley o doctrina jurisprudencial. ...

En los procedimientos de jurisdicción voluntaria no existe la apariencia de parcialidad impropia que se suscita en procedimientos contenciosos. *In re Colón Ramery, supra; In re Avilés Tosado, supra.* La posibilidad de que se desarrolle la indeseable función dual de abogado y notario en un mismo caso se reduce a proporción y expectativa irrelevantes en los expedientes de jurisdicción voluntaria por su esencial naturaleza no contenciosa. *B. & L., Inc. v. P.R. Cast. Steel Corp.*, 114 DPR 808, 812 (1983). Ejemplos de dichos procedimientos no contenciosos son, el tomar y legalizar el juramento de su cliente en las peticiones comunes de

licencia para portar arma, dispensa de parentesco, declaratoria de herederos, disposición de bienes de menores, cambio de nombre, divorcio por mutuo consentimiento, entre otros. *Id.*

Notaria tramitó un procedimiento *ex parte* ante el Tribunal de Primera Instancia a favor de Agricultor. Posteriormente autorizó documentos notariales basados en el mismo asunto. No obstante, no hubo una representación dual al actuar como abogada en el tribunal y como notaria en las escrituras posteriores. Tampoco hubo una incompatibilidad de funciones puesto que la declaratoria de herederos es un proceso no contencioso. En consecuencia, luego de tramitar la declaratoria de herederos, Notaria no estaba impedida de autorizar la escritura de compraventa.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ORIENTACIÓN BRINDADA A AGRICULTOR RESPECTO A QUE, UNA VEZ SE HICIERA LA PARTICIÓN DEL CAUDAL DE FALLECIDA, ÉL PODÍA COMPRAR LA PARTICIPACIÓN DE SUS HIJOS Y ASÍ CADA UNO RECIBIRÍA SU PARTE EN LA HERENCIA DE FALLECIDA SIN AGRICULTOR PERDER SU FUENTE DE INGRESOS.**

“El notario está obligado a cumplir con la Ley Notarial de Puerto Rico y su reglamento, con los cánones de ética profesional y con las leyes pertinentes a los documentos que autoriza. Este es el representante de la fe pública y de la ley, por lo que su función es orientar y advertir imparcialmente. Regla 4 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV. En ese ministerio, le corresponde al notario cerciorarse de que los negocios que se realizan ante él cumplan con la normativa legal vigente. *In re Molina Fragosa*, 166 DPR 567 (2005).” *In re Vargas Velázquez*, 190 DPR 730, 734 (2014).

“Los notarios no deben relegar su deber de ser sumamente cautelosos en el ejercicio de su práctica, y deben tener presente en todo momento las consecuencias que pueden acarrear sus negligencias u omisiones en el desempeño de su deber. Así, corresponde a un notario orientar a las partes que acuden con la intención de transmitir un bien que forme parte de un caudal hereditario, sobre los requisitos para lograr tal compraventa. Esto máxime cuando aún no se ha llevado a cabo la partición correspondiente, por lo que no existe aún un derecho sobre un bien específico o que se pueda enajenar o gravar alguna cuota específica, a menos que exista el consentimiento unánime de todos los coherederos. *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR 80, 89-90 (2010).” *In re Vargas Velázquez, supra*, pág. 737.

Mientras la comunidad hereditaria está vigente, los herederos serán titulares de una cuota abstracta sobre todos los bienes que formen parte del caudal relicto, pero no serán titulares de los bienes particulares que componen la herencia. *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR 80, 89 (2010). Hasta que no

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHO NOTARIAL**  
**PREGUNTA NÚM. 1**  
**PÁGINA 3**

se realice la partición de la herencia, los herederos comuneros no podrán reclamar derechos sobre bienes específicos del caudal hereditario, sino que solamente podrán exigir sus derechos sobre la totalidad del caudal relicto. (Citas omitidas.)  
*Id.*

Por otro lado, el artículo 126 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 30 LPRA sec. 6181, dispone que:

El derecho hereditario se inscribirá a favor de todos los que resulten herederos mediante la presentación del testamento o la declaratoria de herederos.

En el caso de que se trate de bienes que tengan la presunción de gananciales, la inscripción se hará solo en cuanto a la cuota abstracta e indivisa que pudiera corresponder al cónyuge difunto.

Si en la declaratoria de herederos o el testamento no se describen los bienes, deberá presentarse acompañada de Instancia conforme se dispone en el reglamento.

Cuando se trata de inscribir bienes que comprenden el caudal relicto de un causante a favor de la sucesión, el artículo 130 de la citada ley dispone que se trata de una cotitularidad universal sobre la masa de bienes relictos. “Cuando se trata de bienes gananciales, [e]stos constituyen una comunidad de bienes en abstracto sobre la masa que perteneció a la extinta sociedad de gananciales entre el cónyuge sobreviviente y los herederos. Una comunidad hereditaria comprende la titularidad de una o varias fincas y demás bienes del caudal relicto del causante a favor de todos sus miembros sin que hayan sido establecidas las participaciones específicas que corresponden a cada coheredero.” *Id.*

Ahora bien, “[m]ientras no se haya realizado la partición y adjudicación de la herencia, aún en aquellos casos en que se trate de un solo bien o aunque la cuota de cada heredero pueda determinarse, solamente podrá inscribirse a favor de cada heredero su derecho hereditario sobre una participación abstracta e indivisa en el caudal relicto. También podrá inscribirse el derecho a la cuota usufructuaria, cuando se determina que hay un cónyuge sobreviviente.” Art. 131 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 30 LPRA sec. 6186. “La inscripción de participaciones específicas a favor de cada comunero se practicará en virtud de resolución judicial final y firme o escritura pública con la comparecencia y consentimiento de todos los herederos y legatarios si los hubiera, a la partición y adjudicación de todo o parte del caudal. El consentimiento del cónyuge supérstite es indispensable para la validez de las operaciones particionales mientras no haya habido conversión o liquidación del usufructo viudal.” *Id.* Para que se puedan inscribir enajenaciones o gravámenes sobre cuotas específicas, hay que adjudicarlas previamente. *Id.* El referido artículo

131 también dispone que:

La adjudicación no será necesaria en las siguientes circunstancias:

1. Cuando comparecen todos los coherederos o interesados a enajenar o gravar la totalidad de su derecho hereditario a favor de un tercero.
2. Cuando todos los coherederos o interesados venden la totalidad de su derecho hereditario a favor de un comunero soltero o casado bajo el régimen de separación de bienes.
3. Cuando uno o más de los coherederos transfiera su derecho hereditario o participación abstracta e indeterminada en la totalidad de la herencia.
4. Cuando una persona haya adquirido todos los derechos hereditarios.

Cuando se contrae matrimonio sin otorgar capitulaciones matrimoniales, o estas son insuficientes, la sociedad legal de gananciales es el régimen económico matrimonial establecido por nuestro Código Civil de forma supletoria. Art. 1267 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3551. *Pujol v. Gordon*, 160 DPR 505, 511 (2003). Al ocurrir la muerte de uno de los cónyuges, el matrimonio deja de existir. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 493 (2003). El efecto de la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges es inmediato, desde ese momento deja de existir la sociedad de gananciales. *Id.* Si existe una sociedad de gananciales esta finaliza y se procede a su liquidación, a la división de los bienes conyugales. *Id.* El cónyuge viudo tiene derecho a una cuota usufructuaria igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes legítimos no mejorados. *Id.*

En la situación de hechos presentada, Agricultor era dueño de la mitad de la finca que comprendía el único bien del caudal de Fallecida y tenía un usufructo sobre la otra mitad. Sus hijos, por su parte, también eran herederos en el caudal de Fallecida. Para que Agricultor pudiera conservar la finca, su única fuente de ingresos y, a la vez, adjudicar las participaciones de sus hijos, tenía que realizarse la partición de la herencia. Ello podría hacerse mediante escritura pública en la que todos los coherederos, Agricultor e hijos, estén de acuerdo en vender la finca. Agricultor podía comprar las participaciones de sus hijos y así, él conservaría la finca. Ello hace que cada uno reciba su participación en la herencia y Agricultor conserve la finca. La orientación brindada a Agricultor es meritoria.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚM. 1**

**PUNTOS:**

- I. SI NOTARIA ESTABA IMPEDIDA DE AUTORIZAR LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA POR HABER TRAMITADO LA DECLARATORIA DE HEREDEROS ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
- 1 A. El abogado representa los intereses de un cliente.
- 1 B. El notario no representa a cliente alguno, representa la fe pública.
- 1 C. El notario está impedido de representar como abogado a un cliente en la litigación contenciosa y, a la vez, servir de notario en el mismo caso.
- 1 D. No obstante, podrá actuar el abogado como notario en toda acción *ex parte*, de jurisdicción voluntaria.
- 1 E. Notaria no incurrió en representación dual al actuar como abogada en el tribunal y como notaria en las escrituras posteriores.
- 1 F. Tampoco hubo una incompatibilidad de funciones puesto que la declaratoria de herederos es un proceso no contencioso.
- 1 G. En consecuencia, luego de tramitar la declaratoria de herederos, Notaria no estaba impedida de autorizar la escritura de compraventa.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ORIENTACIÓN BRINDADA A AGRICULTOR RESPECTO A QUE, UNA VEZ SE HICIERA LA PARTICIÓN DEL CAUDAL DE FALLECIDA, ÉL PODÍA COMPRAR LA PARTICIPACIÓN DE SUS HIJOS Y ASÍ CADA UNO RECIBIRÍA SU PARTE EN LA HERENCIA DE FALLECIDA SIN AGRICULTOR PERDER SU FUENTE DE INGRESOS.**
- 1 A. Hasta que no se realice la partición de la herencia, los herederos comuneros no podrán reclamar derechos sobre bienes específicos del caudal hereditario, sino que solamente podrán exigir sus derechos sobre la totalidad del caudal relicto.
- 1 B. Una comunidad hereditaria comprende la titularidad de una o varias fincas y demás bienes del caudal relicto del causante a favor de todos sus miembros sin que hayan sido establecidas las participaciones específicas que corresponden a cada coheredero.
- 1 C. La inscripción de participaciones específicas a favor de cada comunero se practicará en virtud de resolución judicial final y firme o escritura pública con la comparecencia y consentimiento de todos los herederos y legatarios si los hubiera, a la partición y adjudicación de todo o parte del caudal.
- 1 D. El consentimiento del cónyuge supérstite es indispensable para la validez de las operaciones particionales mientras no haya habido conversión o liquidación del usufructo viudal.
- 1 E. Para que se puedan inscribir enajenaciones o gravámenes sobre cuotas específicas, hay que adjudicarlas previamente.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL**  
**DERECHO NOTARIAL**  
**PREGUNTA NÚM. 1**  
**PÁGINA 2**

- 1 F La adjudicación no será necesaria cuando todos los coherederos o interesados venden la totalidad de su derecho hereditario a favor de un comunero soltero o casado bajo el régimen de separación de bienes.
- 1 G. Agricultor era dueño de la mitad de la finca y tenía un usufructo sobre la otra mitad.
- 1 H. Sus hijos, por su parte, también eran herederos en el caudal de Fallecida.
- 1 I. Para que Agricultor pudiera conservar la finca, su única fuente de ingresos y, a la vez, adjudicar las participaciones de sus hijos, tenía que realizarse la partición de la herencia.
- 1 J. Ello podría hacerse mediante escritura pública en la que todos los coherederos, Agricultor e hijos, estén de acuerdo en vender la finca.
- 1 K. Agricultor podía comprar a sus hijos sus participaciones.
- L. La orientación brindada a Agricultor es meritoria porque:
- 1 1. cada uno recibirá su participación en la herencia y
- 1 2. Agricultor conservará la finca.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**REVÁLIDA NOTARIAL DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Tania Testadora acudió a la oficina de Noel Notario a otorgar un testamento abierto. Por no conocerla personalmente, Notario recurrió al medio supletorio de identificación de testigo de conocimiento. A esos efectos, Notario, luego de pedirle a Tamara Testigo que fungiera como tal, también le pidió a Tito Testigo que compareciera como segundo testigo de conocimiento el día del otorgamiento y este aceptó. Notario los conocía desde hacía mucho tiempo y sabía que ambos conocían a Testadora y a los tres testigos instrumentales.

El día del otorgamiento, en el acto de la firma, los testigos de conocimiento identificaron debidamente a Testadora. En el testamento Notario consignó la siguiente fe expresa respecto a la fe de conocimiento: “por no conocer personalmente a Tania Testadora, la identifiqué por medio de Tamara Testigo y Tito Testigo. Ambos conocen a la testadora y a los testigos instrumentales, quienes, a su vez, son conocidos de los testigos de conocimiento. Doy fe del conocimiento personal de Tamara Testigo.” Sin dar fe de su conocimiento personal de Tito Testigo, Notario dio por completada la fe de conocimiento.

Durante la inspección del protocolo de Notario, el inspector señaló que el referido testamento carecía de los requisitos de fondo que exige el Código Civil respecto a la fe de conocimiento del testador y de los dos testigos de conocimiento, en su caso, lo que causaría la nulidad del testamento. Notario argumentó que, aunque usó dos testigos de conocimiento, uno era suficiente para identificar a Testadora, por lo que no hubo error. Añadió que, en materia de fe de conocimiento de los comparecientes, omitir la dación de fe del conocimiento personal de Tito Testigo no constituye un requisito de fondo que cause la nulidad del testamento, por lo que puede ser subsanado.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si, conforme alega Notario, era suficiente un testigo de conocimiento para identificar a Testadora
- II. Los méritos del argumento de Notario respecto a que, en materia de fe de conocimiento de los comparecientes, omitir la dación de fe del conocimiento personal de Tito Testigo no constituye un requisito de fondo y no causa la nulidad del testamento, por lo que puede ser subsanado.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2**  
**Segunda página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚM. 2**

**I. SI, CONFORME ALEGA NOTARIO, ERA SUFICIENTE UN TESTIGO DE CONOCIMIENTO PARA IDENTIFICAR A TESTADORA.**

En materia de fe de conocimiento, cuando el instrumento público que se va a autorizar es un testamento abierto, “[e]l notario y dos de los testigos que autoricen el testamento deberán conocer al testador, si no lo conocieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo notario y de los testigos instrumentales”. Art. 634 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2150.

“Así, vemos que el primero de estos métodos de identificación, denominado conocimiento directo por muchos comentaristas, consiste en el conocimiento personal que del testador tengan el notario y dos de los testigos que autoricen el testamento; mientras, el segundo consiste en identificar a la persona del testador con dos testigos que le conozcan y que, a su vez, sean conocidos del notario y de los testigos instrumentales.” *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403 (2003).

Vemos que, conforme indica el Código Civil, si el notario no conoce personalmente al testador y opta por la identificación por medio de testigos de conocimiento, necesita dos testigos de conocimiento a esos efectos. Como Notario no conocía a Testadora, necesitaba dos testigos de conocimiento, por lo que no procede el argumento de Notario de que era suficiente un testigo de conocimiento.

**II. LOS MÉRITOS DEL ARGUMENTO DE NOTARIO RESPECTO A QUE, EN MATERIA DE FE DE CONOCIMIENTO DE LOS COMPARECIENTES, OMITIR LA DACIÓN DE FE DEL CONOCIMIENTO PERSONAL DE TITO TESTIGO NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE FONDO Y NO CAUSA LA NULIDAD DEL TESTAMENTO, POR LO QUE PUEDE SER SUBSANADO.**

“El notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Es su función recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirle[s] autoridad a los mismos. La fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento.” Art. 2 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2002.

El notario puertorriqueño, “[e]n su función pública ejerce la fe pública notarial, la cual conlleva un doble contenido, a saber: (1) en la esfera de los hechos, la exactitud de lo que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos, y (2) en la esfera del Derecho confiere autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a su juicio sobre los preceptos del ordenamiento jurídico para la validez y eficacia del acto o contrato formalizado, y sobre la identidad y capacidad de las partes.” (Cita Omitida.) *In re Colón Ramery*, 133 DPR 555, 566 (1993).

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHO NOTARIAL**  
**PREGUNTA NÚM. 2**  
**PÁGINA 2**

Como norma general, en la preparación y autorización de los instrumentos públicos, el notario debe cumplir las formalidades establecidas en la Ley Notarial. Esta ley regula el carácter y cualidades de los testigos que comparecen en los instrumentos públicos, entre estos, los testigos de conocimiento. Arts. 20-23 de la Ley Notarial, 4 LPRA secs. 2038-2041. Entre los elementos esenciales de la escritura pública se encuentra la dación de fe de conocimiento. La fe de conocimiento de los otorgantes o comparecientes es tan esencial que afecta la validez del instrumento público. Arts. 35-36 de la Ley Notarial, 4 LPRA secs. 2053-2054. No obstante, cuando el instrumento público es un testamento, la propia Ley Notarial hace inaplicable sus disposiciones relativas a la forma de los instrumentos y su nulidad, y nos refiere al Código Civil. Art. 36 de la Ley Notarial, *supra*; Regla 31 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

El Tribunal Supremo ha reiterado que, en materia de testamentos, algunas de las formas prescritas por ley son requisitos solemnes cuyo incumplimiento conlleva la nulidad del instrumento público en cuestión. *Moreno Martínez v. Martínez Ventura*, 168 DPR 283 (2006). Esos requisitos de forma solemnes son requisitos sustantivos de los cuales depende la validez del testamento. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, *supra*. Aunque no todas las omisiones en que pueda incurrir un notario vician de nulidad el testamento, hay otras que acarrear la nulidad absoluta del acto testamentario. *Moreno Martínez v. Martínez Ventura*, *supra*. Estas omisiones que causan la nulidad del testamento son las que la ley exige que aparezcan expresamente consignadas en la escritura de testamento y cuyo cumplimiento debe surgir expresamente de la faz del documento. *Id.*

Estos requisitos se conocen como "requisitos de fondo". *In re Maldonado Rivera*, 159 DPR 73, 77 (2003). El requisito de dación de fe del conocimiento del testador constituye un requisito de fondo. *Id.* Por su parte, la obligación de dar fe de conocimiento personal de los testigos de conocimiento surge del artículo 649 del Código Civil, el cual dispone en lo pertinente que: "[e]l notario dará fe, al final del testamento, de haberse cumplido todas las dichas formalidades [unidad de acto] y de conocer al testador o a los testigos de conocimiento en su caso." 31 LPRA sec. 2186. *Id.*

"Tanto las formalidades de fondo como las de forma tienen que ser cumplidas para que el testamento sea válido. No obstante, el cumplimiento de las primeras tiene que surgir expresamente de la faz de la escritura del testamento o éste será nulo *ab initio*. Por el contrario, la omisión de hacer constar específicamente el cumplimiento de las formalidades de forma puede ser subsanada mediante la dación de fe general en cuanto a que se han cumplido todas las formalidades requeridas por ley." *Id.*

“Cuando el notario utilice a los testigos de conocimiento para identificar al testador, es imperativo e imprescindible para la validez del testamento que el notario conozca a los testigos de conocimiento y dé fe expresa de dicho conocimiento en el testamento.” *Sucn. Caragol v. Registradora*, 174 DPR 74, 93 (2008).

En el supuesto de que se identifique al testador de manera personal, o a través de los testigos de conocimiento, tendrá que cumplirse con lo dispuesto en el artículo 649 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2186. “[E]ste ordena al notario que dé fe al final del testamento de conocer al testador o a los testigos de conocimiento, en caso de que éstos sean utilizados. Valga resaltar que este artículo también señala que ‘se dará fe al final del testamento de haberse cumplido todas las dichas formalidades’.” *Deliz et als. v. Igartúa et als., supra*. El testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas para los testamentos, será nulo. Art. 636 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2152. Es por ello que incumplir con los requisitos de la fe de conocimiento acarrea la nulidad del testamento. *In re Maldonado Rivera, supra*. Tratándose de una formalidad de fondo, no puede ser subsanada mediante la presentación de prueba extrínseca o por la dación de fe general de que se han cumplido todas las formalidades exigidas por la ley. *Deliz et als. v. Igartúa et als., supra*. Si no se cumplen las solemnidades exigidas para la validez del método supletorio de identificación, el testamento es nulo. *Id.*

En la situación de hechos, Notario no conocía personalmente a Testadora. Ello podía atenderse expresándolo así en la escritura y recurriendo a los medios supletorios de identificación que establece el Código Civil. Para ello, Notario recurrió al testigo de conocimiento como medio supletorio de identificación. Notario conocía a los dos testigos. No obstante, Notario tenía que indicarlo expresamente en la escritura de testamento. Tenía que dar fe de su conocimiento personal de ambos testigos. Notario incumplió con dar fe de su conocimiento personal de Tito Testigo. El requisito de fe de conocimiento personal de Tito Testigo es una exigencia lógica e imprescindible para lograr una plena autenticidad del documento y la veracidad de la voluntad de Testadora.

Tratándose de un requisito de fondo, su incumplimiento hace que el testamento adolezca de un requisito solemne exigido para la validez del método supletorio de identificación que utilizó, lo que hace nulo el testamento e inmeritorio el argumento de Notario.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚM. 2**

**PUNTOS:**

- I. SI, CONFORME ALEGA NOTARIO, ERA SUFICIENTE UN TESTIGO DE CONOCIMIENTO PARA IDENTIFICAR A TESTADORA.**
- 1 A. El Notario que autoriza un testamento debe conocer al testador,  
1 B. si no lo conoce, lo identificará con dos testigos de conocimiento.  
1 C. Al Notario no conocer a Testadora, necesitaba dos testigos de conocimiento, lo que hace que no proceda el argumento de Notario de que era suficiente un testigo de conocimiento.
- II. LOS MÉRITOS DEL ARGUMENTO DE NOTARIO RESPECTO A QUE, EN MATERIA DE FE DE CONOCIMIENTO DE LOS COMPARECIENTES, OMITIR LA DACIÓN DE FE DEL CONOCIMIENTO PERSONAL DE TITO TESTIGO NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE FONDO Y NO CAUSA LA NULIDAD DEL TESTAMENTO, POR LO QUE PUEDE SER SUBSANADO.**
- 1 A. En la preparación y redacción de los instrumentos públicos, el notario debe cumplir con las formalidades del instrumento.  
1 B. Entre los elementos esenciales de la escritura pública se encuentra la fe de conocimiento.  
1 C. La fe de conocimiento de los otorgantes o comparecientes es tan esencial que afecta la validez del instrumento público.  
1 D. Cuando el instrumento público es un testamento, hay que cumplir con los requisitos de forma que son imprescindibles y esenciales para garantizar su autenticidad y la veracidad de la voluntad del testador.  
1 E. En materia de testamentos, incumplir con los requisitos solemnes conlleva la nulidad del instrumento público en cuestión.  
1 F. La nulidad que causa incumplir con los requisitos solemnes no se puede subsanar.  
1 G. Las omisiones que causan la nulidad del testamento son las que la ley exige que aparezcan expresamente consignadas en la escritura de testamento.  
H. Si el instrumento público es un testamento abierto:  
1 1. y el notario, no conoce personalmente al testador,  
1 2. tiene que expresarlo así en la escritura y  
1 3. recurrir al medio supletorio de identificación,  
1 4. de los testigos de conocimiento,  
1 5. el notario debe dar fe expresa de su conocimiento personal de los testigos de conocimiento.  
1 6. Los testigos de conocimiento tienen que ser conocidos del notario y a su vez conocidos de los testigos instrumentales.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚM. 2  
PÁGINA 2**

- 1 I. Notario recurrió al uso del testigo de conocimiento como medio supletorio de identificación.
- 1 J. Notario incumplió con dar fe de su conocimiento personal de Tito Testigo.
- 1\* K. El requisito de fe de conocimiento personal de Tito Testigo es una exigencia lógica e imprescindible para lograr una plena autenticidad del documento y la veracidad de la voluntad de Testadora.  
**\*(NOTA: Concederlo si indican que el requisito de conocimiento personal de Tito Testigo es un requisito de fondo, o que debía surgir de la faz del testamento.)**
- 1 L. Por constituir un requisito de fondo, su omisión hace que el testamento sea nulo, por lo que es inmeritorio el argumento de Notario.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**